

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 029 Extraordinaria de 7 de septiembre de 2011

Instituto Nacional de la Vivienda

Resolución No. 283/11

MINISTERIOS

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 298/11

Resolución No. 299/11

Resolución No. 300/11

Ministerio de Salud Pública

Resolución No. 240/11

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 32/11

Resolución No. 33/11

Resolución No. 34/11

Ministerio del Transporte

Resolución No. 268/11

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MIÉRCOLES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011

AÑO CIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 29

Página 281

INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

RESOLUCIÓN No. 283/2011

POR CUANTO: La Ley No. 65, Ley General de la Vivienda, de 23 de diciembre de 1988, en su artículo 74, tal como quedó modificado por el Decreto-Ley No. 275, de 30 de septiembre de 2010, Modificativo del Régimen de Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones y Espacios, establece que los propietarios de viviendas pueden arrendar, al amparo de lo establecido en la legislación civil común, viviendas, habitaciones con servicio sanitario propio o sin él y otros espacios que se consideran parte integrante de una vivienda, mediante precio libremente concertado; y que el ejercicio de este derecho es realizado previa autorización del Director Municipal de la Vivienda correspondiente; asimismo faculta al que suscribe, para en lo que le compete, dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el mismo.

POR CUANTO: Resulta necesario derogar la Resolución No. 305, de 7 de octubre de 2010, dictada por la Presidenta del Instituto Nacional de la Vivienda, que aprobó el Reglamento sobre el Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones o Espacios, que ajustó la actividad de arrendamiento a los nuevos enfoques de la política impositiva y a la flexibilización del ejercicio de la actividad por cuenta propia, a los fines de atemperar el procedimiento a las nuevas decisiones adoptadas por el Consejo de Ministros y mantener una sola disposición jurídica sobre esta materia, a los fines de evitar la dispersión legislativa.

POR CUANTO: La que resuelve fue designada Presidenta del Instituto Nacional de la Vivienda por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 29 de septiembre del año 2010.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE EL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS, HABITACIONES Y ESPACIOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.-El presente Reglamento tiene como objeto regular la actividad por cuenta propia consistente en el arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios.

CAPÍTULO II

SOLICITUD Y APROBACIÓN

ARTÍCULO 2.-El propietario que decide arrendar su vivienda o habitaciones, y espacios que forman parte de esta, comparece ante la Dirección Municipal de la Vivienda en que se encuentra enclavado el inmueble, a los efectos de solicitar la inscripción correspondiente para el ejercicio de esta actividad, tanto en pesos, en lo adelante CUP, como en pesos convertibles, en lo adelante CUC.

En todas las diligencias, incluida la solicitud, el propietario puede hacerse representar, conforme las regulaciones vigentes, lo que se acredita con todas las formalidades establecidas.

El que opta por la modalidad de arrendamiento en CUC puede arrendar a personas residentes o no en Cuba. En el caso del que lo solicita en CUP, solo está autorizado a arrendar a personas residentes permanentes en Cuba.

Se entiende por habitación, al local dedicado a dormitorio, con acceso directo o no a servicios sanitarios, cocina, pasillos, sala y comedor.

Se entiende por espacios los locales destinados a salas, saletas, comedores, patios, jardines, azoteas, terrazas, garajes, piscinas y otros que constituyen parte integrante de la descripción de una vivienda y que se arriendan para prestar servicios directamente o para actividades por cuenta propia de personas que no son integrantes del núcleo familiar.

El arrendamiento de viviendas y habitaciones se autoriza para hospedaje, o para la realización de actividades por cuenta propia.

ARTÍCULO 3.-Para realizar la solicitud el propietario comparece ante el funcionario designado para conocer este tipo de trámite, ante el cual presenta:

- título que acredita la propiedad de la vivienda;
- certificación emitida por la entidad laboral sobre su deuda bancaria, en el supuesto de los trabajadores que cesen en su actividad laboral;
- documento que acredite la representación, en su caso; y
- sellos del timbre por valor total de diez pesos.

El funcionario actuante recepciona los documentos referidos anteriormente y toma Declaración Jurada, cuya proforma consta en el Anexo No. 1 del presente Reglamento, en la que hace constar:

- las generales del o los propietarios: nombres y apellidos, edad, estado civil, número de identidad permanente, centro de trabajo, profesión u oficio;

- b) referencias sobre el Título de Propiedad y dirección de la vivienda;
- c) objeto del arrendamiento. Si se pretende arrendar la vivienda en su totalidad, se consigna cantidad de habitaciones que posee. Si se pretende arrendar espacios, su denominación. Si se solicita arrendar habitaciones se declara la cantidad de estas. Siempre que tenga piscina se refleja su área en metros cuadrados;
- d) tipo de moneda en que se solicita operar, en correspondencia con las modalidades autorizadas;
- e) si se solicita arrendamiento de la vivienda completa, el domicilio donde residirán los arrendadores; y
- f) firma del propietario. Si existen copropietarios se requiere que la Declaración Jurada sea firmada por todos.

ARTÍCULO 4.-El funcionario actuante entrega a los interesados Acuse de Recibo de los documentos recibidos, donde refleja, además, la fecha en la que puede acudir a la Oficina correspondiente a notificarse del resultado de la solicitud en trámite.

ARTÍCULO 5.-Admitida la solicitud, se radica el correspondiente expediente en el Registro de Solicitudes, y de inmediato se prepara el documento Autorización para Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones y Espacios, cuya proforma consta en Anexo No. 2, formando parte del presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.-Se faculta al Director Municipal de la Vivienda para autorizar a los propietarios de viviendas que lo solicitan, el arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios.

El término para la tramitación y aprobación de la solicitud es de quince días contados a partir de la radicación del expediente.

ARTÍCULO 7.-El Director Municipal de la Vivienda no autoriza la Inscripción en los siguientes supuestos:

- a) representantes de organizaciones, firmas, entidades o países extranjeros acreditados en el territorio nacional;
- b) personas jurídicas; y
- c) a los que se les haya cancelado de oficio el arrendamiento y aún no ha transcurrido un año desde la fecha de adopción de la medida de cancelación.

ARTÍCULO 8.-El propietario que decide arrendar la vivienda en su totalidad y va a residir a otro lugar con su núcleo familiar, al momento de hacer su Declaración Jurada, informa la dirección del inmueble donde va a residir.

En este caso el arrendador o su representante están en la obligación de informar a la Dirección Municipal de la Vivienda el cambio de domicilio que realiza, a los efectos de que conste en el expediente de arrendamiento.

CAPÍTULO III

DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 9.-Aprobada la solicitud, en el acto de su notificación, se entrega al solicitante la autorización de compra del Libro de Registro de Arrendatarios y la Pegatina, previstos en el presente Reglamento.

El arrendador en el término establecido por las disposiciones vigentes, se persona con la autorización correspondiente ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria para su inscripción en el Registro de Contribuyentes.

ARTÍCULO 10.-El arrendador una vez registrado en la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio correspondiente, se persona en la Dirección Municipal de la Vivienda con:

- a) el comprobante de Inscripción en el Registro de Contribuyente otorgado por la Oficina Nacional de Administración Tributaria;
- b) sellos del timbre por valor total de 100.00 CUP o CUC, según el tipo de modalidad en que opera;
- c) Libro de Registro de Arrendatarios correspondiente;
- d) sellos del timbre por valor total de cinco CUP en todos los casos, para la habilitación de los Libros por el funcionario designado; y
- e) la Pegatina identificativa del arrendamiento autorizado, que se fija en la entrada principal de la vivienda objeto del arrendamiento.

Las direcciones municipales de la Vivienda registran la inscripción en el Registro Único de Inscripción de Arrendamientos establecido por el Instituto Nacional de la Vivienda.

ARTÍCULO 11.-El documento acreditativo para ejercer la actividad de arrendamiento, cuya proforma consta en Anexo No. 3, formando parte del presente Reglamento, se expide en original y copia, entregando el original al propietario con el o los sellos del timbre referidos en el inciso b) del artículo anterior, debidamente rematados.

La copia se archiva en el expediente radicado en la Dirección Municipal de la Vivienda. Al dorso de dicha copia se consigna la devolución del Título de Propiedad presentado por el solicitante.

ARTÍCULO 12.-La Dirección Municipal de la Vivienda al momento de notificar el documento acreditativo de la inscripción entrega al propietario el Libro de Registro de Arrendatario debidamente habilitado.

ARTÍCULO 13.-Las autorizaciones otorgadas se revisan de oficio cada cinco años por la Dirección Municipal de la Vivienda.

En la revisión se comprueba que los titulares de la Inscripción para arrendar mantienen el status de propietario de la vivienda, y se deja constancia de la diligencia efectuada en el Expediente del Arrendador.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN TEMPORAL

ARTÍCULO 14.-El arrendador inscripto puede solicitar, en cualquier momento, la suspensión temporal de la inscripción de arrendamiento por un término de entre tres y seis meses, para realizar reparaciones en el inmueble que impida el ejercicio de la actividad, mediante escrito sin formalidad ni pago alguno, ante el funcionario encargado de la actividad en la Dirección Municipal de la Vivienda.

A los efectos de la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior, ha de entenderse por reparación, las acciones constructivas que se ejecuten en la vivienda objeto de arrendamiento, requieran o no Licencia de Construcción, excepto las ampliaciones.

ARTÍCULO 15.-Además del escrito de solicitud de suspensión temporal, referido en el artículo anterior, el arrendador entregará el Libro Registro de Arrendatarios, la pegatina y el documento original acreditativo de la autorización.

El funcionario facultado recibe la solicitud y demás documentos referidos en el artículo anterior, consignando en Diligencia de Recepción de Documentos esta circunstancia.

ARTÍCULO 16.-En el término de cinco días hábiles, contados a partir de recibida la solicitud, el Director Municipal de la Vivienda dispone la suspensión por el período

solicitado, mediante escrito dirigido a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, cuya proforma consta como Anexo No. 4, formando parte del presente reglamento. El escrito de suspensión se notifica al interesado en el término de tres días hábiles posteriores a la firma del Director. Además de la original, se le entrega la copia que debe entregar a la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

Asimismo, durante la suspensión temporal dispuesta, el Director dispondrá verificación de ejecución de las acciones constructivas alegadas por el arrendador.

ARTÍCULO 17.-Transcurrido el término de suspensión aprobado, o antes, si lo solicita por escrito el arrendador, el Director Municipal de la Vivienda emite escrito dirigido a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, aplicando los términos previstos en el artículo anterior. En el propio acto de notificación se entrega al propietario el Libro Registro de Arrendatarios, la pegatina y el documento original acreditativo de la Autorización, sin que medie pago alguno. Al ser notificado, se le entrega la copia que debe entregar a la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

No obstante la obligación del arrendador de entregar copia a la mencionada Oficina, el Director Municipal de la Vivienda remite a la misma copia del escrito poniendo fin a la suspensión, en un término de veinticuatro horas a partir de la notificación de la decisión al arrendador, a los efectos de la reanudación del cobro del impuesto. El arrendador no queda eximido de su obligación de formalizar su situación en esta Oficina.

En el Expediente del Arrendador constarán las diligencias realizadas y los documentos emitidos.

ARTÍCULO 18.-Es obligación del arrendador o su representante, en relación con su decisión de suspender temporalmente el arrendamiento:

- a) poner fin al arrendamiento desde el momento que es notificado de la suspensión y restablecer la actividad solo cuando se presente a la Oficina Nacional Tributaria a entregar el escrito con el que se pone fin a la suspensión. Si tuviera trabajadores contratados, en el propio acto informa de este hecho a los efectos tributarios que en relación con los mismos son de aplicación; y
- b) si tuviera trabajadores contratados informará también en la Dirección Municipal de Trabajo de la suspensión temporal de su Inscripción para arrendar, a los efectos de similar tratamiento a sus trabajadores contratados o la cancelación de la relación con los mismos.

ARTÍCULO 19.-Para caso de ausencia del Director Municipal de la Vivienda, podrá delegar la facultad de firmar la suspensión y el escrito que le ponga fin a esta en el sustituto reglamentario.

ARTÍCULO 20.-El Director Municipal de la Vivienda incluye en las conciliaciones mensuales con la Oficina Nacional de Administración Tributaria el tema de las suspensiones.

CAPÍTULO V

CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 21.-El propietario puede en cualquier momento, mediante escrito y sin formalidad alguna, solicitar la cancelación de la inscripción de arrendamiento ante el funcionario encargado de la actividad en la Dirección Municipal de la Vivienda.

La solicitud de cancelación debe ser acompañada con el Libro Registro de Arrendatarios, la pegatina y el documento original acreditativo de la autorización. En el propio acto se cancelan los tres documentos y se consigna nota de la cancelación con expresión de la fecha en el documento acreditativo, que se devuelve al propietario, a los efectos de su constancia y del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En el expediente radicado en la Dirección Municipal de la Vivienda se practican las anotaciones de cancelación correspondientes.

ARTÍCULO 22.-Los directores municipales de la Vivienda, previo el análisis correspondiente, pueden cancelar de oficio las inscripciones vigentes siempre que:

- a) se realicen en la vivienda arrendada actividades ilícitas o antisociales, por parte del propietario, sus convivientes, los arrendatarios o sus acompañantes;
- b) reiteradamente se incurre en incumplimiento de las obligaciones del arrendador previstas en el presente Reglamento;
- c) incumplimiento del pago de los créditos otorgados, a solicitud del Banco;
- d) incumplimiento de sus obligaciones tributarias, a solicitud de la Oficina Nacional de Administración Tributaria; y
- e) se detecte que el arrendatario es integrante de misiones diplomáticas, consulares, organismos internacionales o de agencias de prensa acreditadas en Cuba.

En el caso de personas que emigran del país o fallecen siendo coarrendadores, si el otro copropietario lo solicita se modifica la titularidad del arrendamiento.

ARTÍCULO 23.-En todo caso que se imponen multas por contravenciones en la actividad de arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios, el Inspector lo informa de inmediato al Director Municipal de la Vivienda a los efectos de que se evalúe la existencia de reiteraciones que pueden implicar la adopción de la cancelación de la Inscripción.

ARTÍCULO 24.-Dada la situación referida en el artículo anterior, el Director Municipal de la Vivienda, en un término de cinco días, ejecuta las acciones necesarias y puede disponer, si concurren las causas relacionadas en el artículo 15 del presente Reglamento, la cancelación de la inscripción mediante resolución fundada, que notifica de inmediato al arrendador.

ARTÍCULO 25.-El arrendador inconforme con la medida impuesta, puede presentar escrito ante el Director Municipal de la Vivienda, acompañando todas las pruebas que estima necesarias, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, para su traslado al Director Provincial de la Vivienda dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del escrito de inconformidad.

ARTÍCULO 26.-El Director Provincial de la Vivienda, en un término de quince días hábiles, resuelve mediante resolución lo pertinente sobre la ratificación, modificación o anulación de la medida impuesta por el Director Municipal de la Vivienda, notificándole a este y al arrendador en el término de siete días hábiles posteriores a la adopción de su decisión.

ARTÍCULO 27.-En el caso del municipio especial Isla de la Juventud, el Director Municipal, en un término de cinco días hábiles a partir de recibir el mencionado escrito, lo eleva directamente al Presidente del Instituto Nacional de

la Vivienda, el que dicta Resolución dentro de los quince días hábiles posteriores a su radicación y devuelve para que, en igual término que en el párrafo anterior, se notifique.

ARTÍCULO 28.-Cancelada la autorización, corresponde al propietario presentarse en la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal, conjuntamente con el documento acreditativo de la cancelación, a los efectos impositivos que corresponde.

Cuando la cancelación es de oficio, la Dirección Municipal de Vivienda comunica la decisión a la Oficina Nacional de Administración Tributaria y a las organizaciones de masas de la comunidad, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de cancelación.

ARTÍCULO 29.-Las direcciones municipales de la Vivienda pueden expedir a petición del o los propietarios, por extravío o deterioro, duplicado de la autorización para arrendar, debiendo acompañar, en caso de deterioro, el documento acreditativo para su posterior destrucción. La solicitud de duplicado se realiza por escrito acompañando a esos efectos sellos del timbre por valor total de cinco CUP para todos los casos.

ARTÍCULO 30.-Cuando la cancelación de la inscripción se dispone por el Director Municipal de la Vivienda, los propietarios vienen obligados a entregar la pegatina y la Inscripción para el Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones y Espacios. En el original de este último documento se consigna nota de la cancelación dispuesta, documento que se le devuelve, a los efectos de su constancia y del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

CAPÍTULO VI

DEL LIBRO REGISTRO DE ARRENDATARIOS

ARTÍCULO 31.-Los propietarios de viviendas, autorizados para arrendar, tienen la obligación de registrar en el Libro de Registro de Arrendatarios los datos del arrendatario con quien conciertan el contrato de arrendamiento, así como de sus acompañantes si los hubiera.

La Dirección Municipal de la Vivienda emite el autorizo para la adquisición del Libro de Registro de Arrendatarios siempre que el arrendador lo solicita.

ARTÍCULO 32.-El nuevo Libro es habilitado por la Dirección Municipal de la Vivienda correspondiente, fijando sellos del timbre por valor total de cinco CUP para todos los casos. El o los sellos son debidamente cancelados mediante la fijación del cuño gomígrafo de la Dirección Municipal de la Vivienda y la firma del funcionario actuante.

ARTÍCULO 33.-En el Libro Registro de Arrendatarios, el arrendador consigna los particulares siguientes:

- a) nombre y apellidos, domicilio y país de origen del arrendatario, y sus acompañantes;
- b) ciudadanía del arrendatario y sus acompañantes;
- c) número de identidad permanente o pasaporte del arrendatario y sus acompañantes;
- d) período del arrendamiento;
- e) objeto de arrendamiento;
- f) importe cobrado por el arrendamiento;
- g) número del recibo de pago; y
- h) firma del arrendatario.

Se entiende por acompañante, a cualquier persona natural que se hospeda con el arrendatario en la vivienda, habitación o espacio arrendado por este.

ARTÍCULO 34.-En los casos en que la autorización comprende la totalidad de la vivienda, y el propietario no permanece en esta, el Libro de Registro de Arrendatarios se mantiene en la vivienda arrendada, bajo la custodia personal del arrendatario.

ARTÍCULO 35.-Las modificaciones del objeto de arrendamiento, el cambio del tipo de moneda pactada, o ambos, se pueden realizar, solo después de los 12 meses siguientes del último cambio. En todos los casos se emite nuevo documento acreditativo, se solicitan los sellos del timbre y se efectúa el cobro de los 100.00 CUP o CUC previstos para las nuevas autorizaciones, según la modalidad.

CAPÍTULO VII

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 36.-El contrato de arrendamiento se realiza por escrito entre las partes, en original y copia siempre que el arrendamiento es por un período superior de 30 días e incluye como elementos obligatorios los siguientes:

- a) nombres y apellidos del o de los arrendatarios con expresión del número de identidad permanente o pasaporte;
- b) dirección de la vivienda;
- c) cuantía del pago;
- d) objeto del arrendamiento y la moneda en que se ha pactado;
- e) personas que acompañan al arrendatario con su número de identidad permanente o pasaporte;
- f) período que abarca el arrendamiento;
- g) fecha en la que se confecciona el contrato; y
- h) cualquier otro aspecto que resulte de interés para las partes.

ARTÍCULO 37.-Cuando el período es inferior a 30 días puede efectuarse de forma verbal. No obstante, en todos los casos, debe realizarse el asiento en el Libro Registro de Arrendatarios.

Los arrendatarios conservan copia del Contrato que suscriben.

CAPÍTULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR

ARTÍCULO 38.-Los arrendadores de viviendas, habitaciones y espacios, en el ejercicio de la actividad que en el presente Reglamento se regula, tienen, además de las previstas en el Decreto-Ley No. 171, de 15 de mayo de 1997, las siguientes obligaciones:

- a) permitir el acceso de los inspectores facultados cuando estos, en el ejercicio de sus funciones, lo requieren;
- b) mostrar en ocasión de las inspecciones, todos los documentos relacionados con el arrendamiento y la propia vivienda;
- c) no permitir que los arrendatarios perturben el orden, las normas de convivencia y la tranquilidad ciudadana;
- d) comunicar a la Dirección Municipal de la Vivienda su intención de salir del país por más de tres meses o residir temporalmente en el exterior, en cuyo caso informa, además, quién asume su representación a los efectos de la actividad de arrendamiento;
- e) realizar la solicitud de inscripción del trabajador contratado ante la Dirección Municipal de Trabajo, en su caso, y registrar a estos en la Oficina Nacional de Administración Tributaria a los efectos de actualizar sus obligaciones fiscales;
- f) presentarse al ser convocado por el Director Municipal de la Vivienda; y

g) custodiar el Libro Registro de Arrendatarios durante los cinco años siguientes a la entrega del mismo, aunque se le cancele la inscripción.

El arrendador es responsable del control de la actividad, del inmueble y de lo que acontezca en el mismo, aun cuando arriende la vivienda completa.

CAPÍTULO IX

CONFISCACIÓN DE VIVIENDAS

ARTÍCULO 39.-Los directores provinciales de la Vivienda o el Director de la Vivienda en el municipio especial Isla de La Juventud, para la confiscación que prevé el Decreto-Ley No. 171, en su Disposición Final Primera, radica de oficio un expediente a tales efectos, a propuesta de los directores municipales de la Vivienda, que comienzan a sustanciar el expediente dentro de las 72 horas posteriores al conocimiento de los hechos que lo justifican.

Los directores provinciales de la Vivienda también pueden sustanciar directamente los expedientes.

ARTÍCULO 40.-El expediente se tramita en un término de 30 días hábiles, incluyendo los diez días previstos en la Ley General de la Vivienda para el emplazamiento a los titulares.

En la Resolución que dicta el Director Provincial de la Vivienda correspondiente o del municipio especial Isla de la Juventud dispone la pérdida del derecho de propiedad de la vivienda, su transferencia al fondo estatal y la declaración de ocupantes ilegales de los titulares y su núcleo familiar.

ARTÍCULO 41.-Contra la Resolución que emite el Director Provincial de la Vivienda o el Director de la Vivienda en el municipio especial Isla de La Juventud, la parte inconforme puede reclamar, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de la notificación de la Resolución impugnada, ante la Sala de lo Civil y lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular que corresponde, tal como establece la Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 171.

CAPÍTULO X

DEL ARRENDADOR Y SU AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 42.-El Director Municipal de la Vivienda es el responsable de hacer cumplir las disposiciones previstas para la afiliación del arrendador de viviendas, habitaciones y

espacios, al Régimen Especial de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia, en su caso.

ARTÍCULO 43.-En el supuesto de que el arrendador no tuviera afiliación alguna al régimen de seguridad social establecido en la legislación vigente, lo inscribirá en el término establecido por el Ministerio de Trabajo y la Seguridad Social.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Director designa mediante resolución el funcionario a cargo de tramitar con el Director de la filial municipal del Instituto Nacional de la Seguridad Social la Inscripción del Arrendador en el citado Régimen Especial.

ARTÍCULO 44.-A los efectos de la afiliación en el Régimen Especial de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia, el funcionario facultado al recibir la solicitud de Autorización de arrendamiento exigirá, en su caso el Expediente Laboral, y a partir de este y otros documentos legales, completará la Certificación de afiliación al Régimen Especial de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia regulado por el Ministerio de Trabajo y la Seguridad Social, a los efectos de realizar dicha inscripción.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Se deroga la Resolución No. 305, de 7 de octubre de 2010, de la Presidenta del Instituto Nacional de la Vivienda y cuantas disposiciones de inferior e igual jerarquía que se oponen a lo dispuesto en el presente reglamento.

COMUNÍQUESE al Ministerio del Interior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Banco Central de Cuba, a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, a los consejos de la Administración provinciales y municipales de los órganos locales del Poder Popular y a las direcciones municipales y provinciales de la Vivienda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original firmado en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, a los 5 días del mes de septiembre del año 2011.

Oris Silvia Fernández Hernández

Presidenta del Instituto

Nacional de la Vivienda

ANEXO No. 1

DECLARACIÓN JURADA

En la sede de la Dirección Municipal de la Vivienda de _____, a los ____ días del mes de _____ del año 20____.

ANTE MÍ

_____ funcionario de esta Dirección, nombrado por la Resolución No. _____ de fecha ____ de ____ de 20__.

COMPARECE

_____ natural de _____, ciudadano _____, de ____ años de edad, de estado civil _____, de ocupación _____, que labora en _____, con Número de Identidad _____, y vecino de _____.

Y en caso de copropietarios, también comparece:

_____ natural de _____, ciudadano _____, de ____ años de edad, de estado civil _____, de ocupación _____, que labora en _____, con Número de Identidad _____, y vecino de _____.

Que asegura hallarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y tener, como a mi juicio tiene, la capacidad legal necesaria para realizar este acto, y

DECLARA

PRIMERO: Que por _____ es propietario de la vivienda inmueble sito _____ en este municipio.

SEGUNDO: Que solicita arrendar:

1. vivienda completa (cantidad de habitaciones) _____
2. espacios (denominación) _____
3. habitaciones (cantidad) _____
4. piscina (área por metros cuadrados) _____

TERCERO: Que interesa arrendar en la modalidad de:

1. CUP _____
2. CUC _____

CUARTO: Que pretende arrendar la totalidad de su vivienda y por consiguiente pasará a residir con su núcleo familiar en el inmueble sito en: _____.

LEÍDA ÍNTEGRAMENTE y en un solo acto esta declaración, el declarante, advertido por mí sobre las responsabilidades que tuviera que asumir si sus declaraciones resultan falsas, la ratifica conforme y firma.

VERIFICADO que todos los documentos aportados son legítimos.

Funcionario actuante:

(Nombres y apellidos, firma y cuño)

ANEXO No. 2

**DIRECCIÓN MUNICIPAL DE LA VIVIENDA
DE _____****AUTORIZACIÓN PARA ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS, HABITACIONES Y ESPACIOS**

SE **AUTORIZA** a _____, natural de _____, ciudadano _____, de ____ años de edad, de estado civil _____, de ocupación _____, que labora en _____, con Número de Identidad _____, propietario de la vivienda sita en _____ por _____ a **ARRENDAR:**

1. vivienda completa (cantidad de habitaciones) _____
2. espacios (denominación) _____
3. habitaciones (cantidad) _____
4. piscina (área por metros cuadrados) _____

En la modalidad de:

1. CUP _____
2. CUC _____

Radicado en el Registro de Solicitudes con No. _____

El arrendador a partir de la notificación de la presente está en la obligación de personarse, con esta Autorización, ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria para su inscripción en el Registro de Contribuyentes, en el término establecido.

Director Municipal de la Vivienda

NOTA: En caso de copropietarios se consignan también sus generales.

ANEXO No. 3

**DIRECCIÓN MUNICIPAL DE LA VIVIENDA
DE _____**

**INSCRIPCIÓN PARA EL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS,
HABITACIONES O ESPACIOS**

Expediente No. _____
Registro de Contribuyente No. _____
Moneda: CUC _____ CUP _____

Este documento acredita que: _____
(Nombres y apellidos)

Con carné de identidad No. _____, propietario (s) de la vivienda sita en: _____
ha sido autorizado para arrendar:

- a) Vivienda completa _____
- b) Habitaciones (Cantidad) _____
- c) Espacio (Denominación) _____
- d) Piscina (Metros cuadrados de esta) _____

Director Municipal de la Vivienda _____
(Nombre y apellidos)

(FIRMA)

Nota: 1.- Siempre que arriende vivienda completa o habitaciones, se refleja el área de la piscina.

2.- Si el titular pretende contratar fuerza de trabajo debe dirigirse, con este fin, a la Dirección Municipal de Trabajo y a la ONAT.

Fecha de expedición: _____

SELLO
DEL
TIMBRE

ANEXO No. 4
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE LA VIVIENDA
DE _____

**ESCRITO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE AUTORIZACIÓN PARA ARRENDAMIENTO
DE VIVIENDAS, HABITACIONES Y ESPACIOS**

Director de la Dirección Municipal de la Vivienda de, nombrado por la Resolución No. _____ de fecha ____ de _____ de 20____, y a solicitud de _____ natural de _____, ciudadano _____, de ____ años de edad, de estado civil _____, de ocupación _____, que labora en _____, con Número de Identidad _____, y vecino de _____, arrendador de la vivienda de su propiedad sita en _____ en este municipio.

Dispongo la suspensión de la Inscripción para arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios otorgada a su nombre, con efecto inmediato, advirtiéndolo de la obligación de concurrir a la Oficina de Administración Tributaria dentro de las 24 horas a los efectos tributarios establecidos.

FECHA EMITIDO: _____

(Nombres y apellidos, firma y cuño)

NOTIFICADO:

Fecha: _____ **Firma:** _____

MINISTERIOS

del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCIÓN No. 298-2011

POR CUANTO: La Ley No. 73, "Del Sistema Tributario", de fecha 4 de agosto de 1994, establece los impuestos sobre los Ingresos Personales, sobre las Ventas, sobre los Servicios Públicos y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, así como una Contribución Especial de los trabajadores beneficiarios de la Seguridad Social y en su Disposición Final Quinta, incisos b) y e) faculta al Ministro de Finanzas y Precios, para establecer las bases imponible y tipos impositivos en forma progresiva o no, y las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

POR CUANTO: Por medio de las resoluciones Nos. 286 y 287, ambas de fecha 7 de octubre de 2010, y la No. 386, de fecha 28 de diciembre de 2010, todas dictadas por la que resuelve, se aprueban las "Normas relativas al pago de los impuestos sobre los Ingresos Personales, sobre las Ventas, sobre los Servicios Públicos, y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, y las referentes al pago de la Contribución a la Seguridad Social por los Trabajadores por Cuenta Propia"; se reglamenta el Impuesto Sobre los Servicios Públicos en lo concerniente al Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones o Espacios; y se establece el Sistema Simplificado de Contabilidad para los trabajadores por cuenta propia; respectivamente.

POR CUANTO: Tomando en cuenta las medidas aprobadas por el Consejo de Ministros en el mes de mayo del presente año, para facilitar el ejercicio del trabajo por cuenta propia, las que requieren ser implementadas, así como las evaluaciones que se han venido realizando sobre la aplicación del régimen tributario a ese sector, se hace necesaria la emisión de disposiciones que actualicen dicho régimen, procediendo la derogación de las referidas resoluciones Nos. 286 y 287.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas, en el Apartado Tercero, numeral Cuarto,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar las siguientes:
"NORMAS RELATIVAS AL PAGO DE LOS IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS PERSONALES, SOBRE LAS VENTAS, SOBRE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y POR LA UTILIZACIÓN DE LA FUERZA DE TRABAJO, Y LAS REFERENTES AL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL POR LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA"

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1.-Las personas naturales que realicen actividades por cuenta propia, estarán sujetas, de acuerdo con lo legalmente establecido, y según corresponda, al pago de los impuestos sobre los Ingresos Personales, sobre las Ventas, sobre los Servicios Públicos y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, así como al pago de la Contribución a la Seguridad Social.

Estas Normas tienen por objeto implementar los preceptos de la Ley No. 73, "Del Sistema Tributario", de fecha 4 de agosto de 1994, en lo sucesivo "la Ley", en cuanto al pago de los impuestos sobre los Ingresos Personales, sobre las Ventas, sobre los Servicios Públicos, y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, así como al pago de la Contribución a la Seguridad Social, por los trabajadores por cuenta propia, y las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de estos tributos.

ARTÍCULO 2.-Los trabajadores por cuenta propia pagan en pesos cubanos, en lo adelante CUP, todos los tributos a los que se contraen estas Normas. Aquellos que operen total o parcialmente en pesos convertibles, en lo adelante CUC, deben, a los efectos de la liquidación y pago de dichos tributos, convertir a CUP el total de los ingresos

obtenidos y los gastos incurridos en CUC, de acuerdo con el tipo de cambio vigente para las operaciones de compra de CUC a la población, en la fecha de cierre del período impositivo correspondiente.

ARTÍCULO 3.-Los sujetos a que se refieren las presentes Normas están obligados a acudir, en el término de quince (15) días naturales contados a partir de la fecha en que obtienen la autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, a la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal a tramitar su inscripción, o modificación de esta, en el Registro de Contribuyentes.

Las personas naturales que se inscriban en el Registro de Contribuyentes para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, con posterioridad al día 15 del mes, o que de forma temporal o definitiva cesen en el ejercicio del mismo hasta ese día, no están obligadas al pago de los tributos correspondientes a dicho mes, regulados en la presente.

Asimismo, quedan obligadas a conservar los comprobantes necesarios para la verificación de sus ingresos y gastos, por el término de cinco (5) años; así como a concurrir ante la instancia de la Administración Tributaria donde se les haya citado, para contestar o informar, verbalmente o por escrito y dentro del plazo establecido, en relación con sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 4.-Se obligan a llevar una contabilidad simplificada de sus actividades de acuerdo con las normas que al respecto establezca este Ministerio, los trabajadores por cuenta propia que:

- a) en el año fiscal anterior, en ocasión del ejercicio de sus actividades, obtuvieron ingresos brutos anuales iguales o superiores a cincuenta mil pesos cubanos (50,000.00 CUP), considerando, en su caso, convertidos a la tasa de cambio vigente para las operaciones de compra de CUC a la población, los obtenidos en CUC; y
- b) independientemente del monto de sus ingresos, así se disponga por este Ministerio.

En adición a lo establecido en el párrafo precedente, los sujetos antes referidos deben habilitar cuentas bancarias para el ejercicio de la actividad.

La Oficina Nacional de Administración Tributaria anualmente revisa y propone al Ministerio de Finanzas y Precios la relación de actividades que con independencia de los ingresos generados deben llevar una contabilidad simplificada de sus operaciones.

El trabajador por cuenta propia una vez obligado a llevar contabilidad simplificada de su actividad, cuando al variar las circunstancias no califique en el anterior inciso a), puede solicitar a la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal el cese de tal obligación, la que se pronuncia, previa evaluación del caso, y en un plazo no superior a treinta (30) días naturales contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, sobre su aceptación o no.

Aquellos trabajadores por cuenta propia cuyos ingresos anuales sean inferiores a cincuenta mil pesos cubanos (50,000.00 CUP) llevan el Registro Control de Ingresos y Gastos que a estos efectos establezca este Ministerio.

ARTÍCULO 5.-Los sujetos a que se contraen estas Normas se obligan a facilitar la información de los ingresos obtenidos y los gastos en el ejercicio de su actividad, cuando se le efectúen acciones fiscalizadoras sobre la exactitud del pago de sus obligaciones tributarias.

Cuando la Administración Tributaria no disponga de los datos necesarios para la determinación directa de la base imponible debido a la ausencia de declaración o declaración inexacta por el contribuyente de los ingresos y gastos de su actividad económica, o este se resista u obstruya la actuación fiscalizadora, o incumpla las normas contables establecidas, puede emplear métodos presuntivos de determinación de la deuda tributaria de conformidad con la normativa tributaria vigente.

ARTÍCULO 6.-Los tributos que por la presente se norman, se pagan directamente por transferencias u otras formas de pago reconocidas, en las sucursales bancarias correspondientes al domicilio fiscal del trabajador por cuenta propia.

Las cuotas mensuales a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales y los Impuestos sobre las Ventas y sobre los Servicios Públicos, se pagan mensualmente dentro de los primeros veinte (20) días naturales del mes siguiente a aquel que se liquida.

El Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo y la Contribución a la Seguridad Social se pagan trimestralmente dentro de los primeros veinte (20) días naturales del mes siguiente al trimestre vencido.

ARTÍCULO 7.-El trabajador por cuenta propia que no efectúe dentro del término legalmente establecido el pago de los tributos regulados en la presente Resolución, incurre en mora y le son exigibles los recargos y las sanciones previstas en la legislación tributaria.

La Oficina Nacional de Administración Tributaria requiere del deudor el correspondiente pago, apercibiéndolo de la posibilidad de la pérdida del derecho a ejercer la actividad de no cumplir con su obligación. La pérdida de este derecho no libera al contribuyente de sus obligaciones de pago.

ARTÍCULO 8.-Los trabajadores por cuenta propia pueden ejercer los derechos que la legislación fiscal les concede, y se atienen a lo dispuesto en las normas y procedimientos tributarios vigentes cuando incurran en infracciones de lo establecido por la presente y demás regulaciones que la complementan.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS PERSONALES SECCIÓN PRIMERA

Hecho imponible, sujeto pasivo y de la base imponible

ARTÍCULO 9.-Las personas naturales autorizadas a realizar actividades por cuenta propia son sujetos del Impuesto sobre los Ingresos Personales por la obtención de ingresos por el ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 10.-La base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Personales estará constituida por el importe de los ingresos obtenidos en el período impositivo, que se determina por la suma de todos los ingresos devengados en este, menos los gastos deducibles, en correspondencia con lo que por las presentes Normas se establece.

La totalidad de los ingresos procedentes de las ventas y prestaciones de servicios, se consideran ingresos del período a los efectos de determinar la base imponible.

ARTÍCULO 11.-Los gastos para ser deducibles deben ser propios del ejercicio de la actividad y haberse incurrido realmente en los mismos, y no corresponder al pago de multas o indemnizaciones por la comisión de infracción,

contravención o delito; además, deben ser debidamente justificados, amparados por la documentación requerida.

ARTÍCULO 12.-Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Personales, se deducen de los ingresos obtenidos los tributos pagados y el por ciento por concepto de gastos necesarios de la actividad, en los límites que por grupos de actividades se relacionan en el Anexo No. 1 que se adjunta formando parte integrante de esta Resolución. No resultan deducibles los pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales.

A los efectos de la deducción de los gastos, no se exige justificación de aquellos que no superen el cincuenta por ciento (50 %) del límite regulado anteriormente por grupo de actividades.

Para las actividades contempladas en el Grupo VI "Otras actividades" no se exige justificación de los gastos autorizados a deducir.

SECCIÓN SEGUNDA

Del período y el tipo impositivos

ARTÍCULO 13.-El período impositivo del Impuesto sobre los Ingresos Personales es de doce (12) meses, que coincide con el año natural.

El primer año fiscal comienza a partir de la fecha en que el sujeto del Impuesto inicie el ejercicio de las actividades gravadas y concluye el 31 de diciembre de ese año.

ARTÍCULO 14.-Los trabajadores por cuenta propia liquidan el Impuesto sobre los Ingresos Personales aplicando como tipo impositivo la siguiente escala progresiva:

Ingresos Netos Anuales		UM: Pesos		%
Hasta	5,000.00			Exento
El exceso de	5,000.00	hasta	10,000.00	25
El exceso de	10,000.00	hasta	20,000.00	30
El exceso de	20,000.00	hasta	30,000.00	35
El exceso de	30,000.00	hasta	50,000.00	40
El exceso de	50,000.00			50

SECCIÓN TERCERA

De la liquidación y pago del impuesto

ARTÍCULO 15.-A los fines de la liquidación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales, los trabajadores por cuenta propia, están obligados a presentar anualmente, dentro de los primeros sesenta (60) días naturales siguientes a la conclusión del año fiscal y conforme al modelo establecido al efecto, una Declaración Jurada por los ingresos personales obtenidos durante ese período, calculando y pagando el Impuesto correspondiente.

Al Impuesto determinado en la Declaración Jurada se le descuenta la suma de las cuotas mensuales pagadas a cuenta de este, ingresándose la diferencia al fisco por el párrafo 053022 "Impuesto sobre los Ingresos Personales-Liquidación Adicional", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

La presentación de la Declaración Jurada es obligatoria, con independencia de que el sujeto del Impuesto haya sido declarado exento de su pago por resolución expresa de este Ministerio, que en el resultado de sus operaciones haya obtenido pérdida o que en el período de que se trate no efectúe operaciones.

ARTÍCULO 16.-Cuando se contrate fuerza de trabajo para el ejercicio de la actividad, el Impuesto sobre los Ingresos

Personales a que vienen obligados el titular de la actividad y los trabajadores contratados por este, se liquida y paga de forma unificada, sobre la base del total de ingresos generados por la actividad, considerando las cuotas mensuales que haya pagado a cuenta del Impuesto, así como las pagadas por el personal contratado.

En este supuesto la Declaración Jurada a que hace referencia el artículo anterior tendrá el carácter de unificada quedando el titular de la actividad obligado a su presentación.

ARTÍCULO 17.-Cuando el sujeto de la obligación a que se contrae el Artículo anterior ponga término a su actividad, deberá presentar la correspondiente Declaración Jurada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de cese de esta.

ARTÍCULO 18.-La Declaración Jurada se presenta en la Oficina Nacional de Administración Tributaria u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, del domicilio fiscal del contribuyente.

ARTÍCULO 19.-Los sujetos del Impuesto efectúan pagos anticipados a cuenta del mismo; a cuyo efecto abonan mensualmente las cuotas mínimas establecidas en el mencionado Anexo No.1, o la incrementada por el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular.

ARTÍCULO 20.-El Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular revisa y puede incrementar, a propuesta u oído el parecer de la Oficina Nacional de Administración Tributaria en el municipio, la cuota mensual a pagar por toda persona que ejerza una actividad por cuenta propia, tomando como base la cuota mínima establecida en la presente.

De igual manera, el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular, a propuesta de la Oficina Nacional de Administración Tributaria en el municipio, puede establecer incrementos diferenciados a las cuotas mínimas de una misma actividad en atención a las condiciones del territorio y a las características de los contribuyentes, así como reducir el incremento aprobado con anterioridad, hasta el monto de las cuotas mínimas establecidas.

ARTÍCULO 21.-Los incrementos y reducciones establecidos en los artículos precedentes se realizan durante el proceso de elaboración de los anteproyectos del Presupuesto de cada territorio para cada año y se hacen efectivos a partir del primero de enero del ejercicio fiscal siguiente.

No obstante, el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular, a propuesta u oído el parecer de la Oficina Nacional de Administración Tributaria en el municipio, a partir del resultado de estudios económicos que se realicen, de comprobaciones fiscales u otros elementos, puede aprobar la modificación de las cuotas mensuales para determinadas actividades o contribuyentes, dentro del año fiscal.

Todas las modificaciones de las cuotas fijas mensuales que se aprueben de conformidad con lo que por la presente se establece, deben ser comunicadas a los trabajadores por cuenta propia implicados con no menos de sesenta (60) días naturales de antelación a su fecha de aplicación.

ARTÍCULO 22.-Las cuotas mensuales a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales establecidas para cada actividad se ingresan al fisco por el párrafo 051012 "Impuesto sobre los Ingresos Personales", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

Los trabajadores por cuenta propia pueden abonar por adelantado las cuotas mensuales establecidas siempre que

estas no excedan las correspondientes al año fiscal. De establecerse, con posterioridad a su pago, incrementos en las cuotas mensuales, y habiéndose abonado por adelantado no menos de nueve (9) meses, no se está obligado a abonar la diferencia existente.

ARTÍCULO 23.-Las personas naturales a quienes la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en la legislación especial al respecto, les suspenda temporalmente la autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia, no están obligadas al pago de las cuotas mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Personales, que en su caso fuesen exigibles, siempre que la referida suspensión sea acreditada dentro de los diez (10) días naturales siguientes a su aprobación, ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria del domicilio fiscal del contribuyente.

ARTÍCULO 24.-La suspensión temporal del ejercicio de la actividad a favor del titular de una licencia, alcanza al personal contratado por este; liberando a ambos del pago de los tributos por el período que se mantengan bajo esta condición.

ARTÍCULO 25.-La suma de las cuotas mensuales pagadas se considera definitiva cuando el importe del Impuesto determinado sobre sus ingresos, según Declaración Jurada, resulte inferior a esta.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

ARTÍCULO 26.-Los trabajadores por cuenta propia que a tenor de las actividades autorizadas a ejercer comercialicen bienes se obligan a pagar el Impuesto sobre las Ventas, estableciéndose como base imponible el importe total de las ventas efectuadas en el período que corresponda.

ARTÍCULO 27.-El tipo impositivo del impuesto a que se contrae el artículo precedente, es el diez por ciento (10 %) sobre el valor del total de las ventas efectuadas.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo precedente los trabajadores por cuenta propia que realicen la actividad de "Vendedor de producción agrícola en puntos de ventas y quioscos", que aplican un tipo impositivo del cinco por ciento (5 %) sobre el valor total de las ventas efectuadas.

El pago del impuesto se ingresa al fisco por el párrafo 011402 "Impuesto Sobre Ventas-Personas Naturales", que se adiciona al vigente clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE LOS SERVICIOS PÚBLICOS SECCIÓN PRIMERA Generalidades

ARTÍCULO 28.-Los trabajadores por cuenta propia que a tenor de las actividades autorizadas a realizar, presten servicios, se obligan a pagar el Impuesto sobre los Servicios Públicos, estableciéndose como base imponible el importe total de los servicios efectuados en el período que corresponda.

ARTÍCULO 29.-El tipo impositivo del impuesto a que se contrae el Artículo precedente, es el diez por ciento (10 %) sobre el valor del total de los servicios prestados.

El pago del impuesto se ingresa al fisco por el párrafo 020102 "Impuesto Sobre los Servicios Públicos-Personas Naturales", que se adiciona al vigente clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 30.-Cuando los trabajadores por cuenta propia que ejerzan la actividad de Granitero, presten sus servicios a las entidades de la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana, estas les retienen e ingresan al fisco por concepto de este Impuesto, el diez por ciento (10 %) sobre los importes pagados durante el año.

SECCIÓN SEGUNDA Del impuesto sobre los servicios públicos en lo concerniente al arrendamiento de viviendas, habitaciones o espacios

ARTÍCULO 31.-Son sujetos del Impuesto sobre los Servicios Públicos en lo concerniente al Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones o Espacios, los propietarios de inmuebles que al amparo de lo establecido en la legislación civil común y en el Decreto-Ley No. 171, de fecha 15 de mayo de 1997, modificado por el Decreto-Ley No. 275, de fecha 30 de septiembre de 2010, arrienden viviendas, habitaciones y otros espacios.

ARTÍCULO 32.-Los sujetos referidos en el artículo anterior calculan este Impuesto considerando la base imponible y los tipos impositivos mínimos que a continuación se detallan:

Descripción del objeto de arrendamiento	Base imponible	Tipo impositivo mínimo mensual		
		CUC	CUP	
a) VIVIENDAS	Una habitación	150.00	100.00	
	Dos habitaciones	(*)	100.00	
Con piscina	Por metros cuadrados	1.00	10.00	
b) HABITACIÓN	Una	150.00	150.00	
	Con piscina	Por metros cuadrados	1.00	10.00
c) ESPACIOS				
	Garajes	Uno	6.00	40.00
	Piscinas	Por metros cuadrados	3.00	20.00
	Otros espacios	Uno	10.00	100.00

(*) En aquellos casos donde se arrienden viviendas completas con más de una habitación en la modalidad de CUC, el tipo impositivo se incrementa en setenta y cinco pesos convertibles (75,00 CUC) por cada habitación, adicional a la primera.

Cuando se arrienden viviendas completas con más de dos habitaciones en la modalidad de CUP, el tipo impositivo del Impuesto será el establecido en la tabla anterior, incrementado en cincuenta pesos cubanos (50.00 CUP) por cada habitación, adicional a la segunda.

ARTÍCULO 33.-Los consejos de la Administración municipales del Poder Popular, pueden revisar e incrementar, a propuesta de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, los tipos impositivos mínimos establecidos en el artículo anterior. Para ello deben tener en cuenta las características de la vivienda o habitación, zona de ubicación y las propias del contribuyente, en atención a estudios y análisis realizados. También pueden reducir los incrementos aprobados con anterioridad, hasta el límite de los tipos mínimos referidos.

ARTÍCULO 34.-Los incrementos y reducciones a que se refiere el artículo anterior, se realizan en correspondencia con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la presente.

ARTÍCULO 35.-Los propietarios que arrienden en virtud de licencias en la modalidad de CUP, otorgadas por las direcciones municipales de la Vivienda, para la determinación del

Impuesto aplicarán los tipos impositivos en CUP previstos en esta sección o aquellos incrementados por los consejos de la Administración municipales del Poder Popular.

Los propietarios que arrienden en virtud de licencias en la modalidad de CUC, otorgadas por las direcciones municipales de la Vivienda, para la determinación del Impuesto aplican los tipos impositivos en CUC previstos en esta sección o aquellos incrementados por los consejos de la Administración municipales del Poder Popular, debiendo realizar el pago en CUP, de acuerdo con el tipo de cambio vigente para las operaciones de compra de CUC a la población, en la fecha de vencimiento de la obligación correspondiente.

ARTÍCULO 36.-Se modifica el inciso h) del numeral 11, del Anexo No. 3 de la Ley No. 73, "Del Sistema Tributario" de 1994, el que queda redactado de la siguiente forma:

Inscripción o cambios de moneda u objeto del arrendamiento de viviendas, habitaciones o espacios que se consideren o no, parte integrante de una vivienda, que se concede, exclusivamente para arrendar, a cubanos y extranjeros residentes permanentes en el territorio nacional, 100.00 CUP.

Inscripción o cambios de moneda u objeto del arrendamiento de viviendas, habitaciones o espacios que se consideren o no, parte integrante de una vivienda, que se conceden para arrendar a ciudadanos cubanos y extranjeros residentes permanentes o no en el territorio nacional, 100.00 CUC.

Habilitación del Libro Registro de Arrendatarios, 5.00 CUP.

ARTÍCULO 37.-En adición a lo establecido en las presentes Normas, los arrendadores están obligados a:

- a) Mantener actualizado y mostrar, el Libro del Registro de Arrendamiento ante verificaciones y controles que realice la Oficina Nacional de Administración Tributaria.
- b) Expedir el recibo oficial de pago al arrendatario, el que se confecciona en original y copia, donde debe consignarse como mínimo a los efectos fiscales los siguientes datos:
 1. Número de Identificación Tributaria del arrendador en el Registro de Contribuyente;
 2. nombres y apellidos del arrendatario;
 3. número del carné de identidad o pasaporte del arrendatario;
 4. período del arrendamiento;
 5. importe cobrado por el arrendamiento, con expresión de la moneda con que se efectuó su cobro;
 6. fecha en que se emite; y
 7. firma del arrendador y del arrendatario.

ARTÍCULO 38.-Los pagos de este Impuesto se ingresan al fisco, por el párrafo 020082 "Impuesto por el Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones o Espacios del Presupuesto Municipal" que se adiciona al vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

CAPÍTULO V

DEL IMPUESTO POR LA UTILIZACIÓN DE LA FUERZA DE TRABAJO

ARTÍCULO 39.-Los trabajadores por cuenta propia que al objeto de realizar sus actividades contraten trabajadores, quedan obligados al pago del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, en correspondencia con lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 40.-Constituye el hecho imponible del Impuesto a que se contrae el artículo anterior la utilización de fuerza de trabajo; integrando su base imponible la totalidad

de las remuneraciones que devenguen los trabajadores contratados.

ARTÍCULO 41.-Se eximen del pago del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, por las obligaciones generadas a partir del mes de julio y hasta diciembre del 2011, a los trabajadores por cuenta propia, por los cinco (5) primeros trabajadores que contraten.

A los efectos del cálculo del Impuesto se considera una remuneración mínima pagada a cada trabajador la que se aplica de conformidad con las siguientes reglas:

- a) a partir del sexto trabajador y hasta el décimo que contraten, se considera como remuneración mínima, el salario medio mensual de la provincia incrementado en un cincuenta por ciento (50 %);
- b) a partir del oncenavo y hasta quince (15) trabajadores contratados, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, se considera como remuneración mínima pagada, el monto equivalente a dos salarios medios mensuales de la provincia;
- c) a partir del decimosexto trabajador contratado, sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, se considera como remuneración mínima pagada, el monto equivalente a tres salarios medios mensuales de la provincia.

Se considera salario medio mensual el vigente en cada provincia, o en su caso en el municipio especial Isla de la Juventud, en el ejercicio fiscal anterior, reconocido por la Oficina Nacional de Estadísticas e Información.

ARTÍCULO 42.-El tipo impositivo del impuesto referido en el artículo 39 es del veinticinco por ciento (25 %).

El pago de este impuesto se ingresa al fisco por el párrafo 061032 "Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo-Personas Naturales", que se adiciona al vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

CAPÍTULO VI

DE LA CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 43.-La base imponible y el tipo impositivo aplicable para el pago de la Contribución a la Seguridad Social por los trabajadores por cuenta propia se rigen por lo establecido en el Decreto-Ley No. 278 "Del régimen especial de seguridad social para los trabajadores por cuenta propia" de fecha 30 de septiembre de 2010.

En aquellos casos a quienes la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en la legislación especial al respecto, suspenda temporalmente la autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia, no están obligados al pago de la Contribución a la Seguridad Social, que en su caso sea exigible, siempre que la referida suspensión sea acreditada dentro de los diez (10) días naturales siguientes a su aprobación, ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria del domicilio fiscal del contribuyente.

ARTÍCULO 44.-El pago de esta Contribución se ingresa al fisco por el párrafo 082013 "Contribución Especial de los Trabajadores a la Seguridad Social" del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

CAPÍTULO VII

DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 45.-Se establece un régimen simplificado de tributación para aquellos trabajadores por cuenta propia que desarrollen las actividades relacionadas en el Anexo No. 2

de las presentes Normas, que se adjunta formando parte integrante de esta Resolución, y consiste en el pago unificado de los Impuestos sobre las Ventas, sobre los Servicios Públicos y sobre los Ingresos Personales a los que están obligados.

No es de aplicación el referido régimen simplificado de tributación cuando el titular de la licencia contrate más de un (1) trabajador para el ejercicio de la actividad, o desarrolle más de una de las actividades autorizadas, en cuyo caso tributan de conformidad con lo dispuesto con carácter general por la presente.

ARTÍCULO 46.-Para el pago unificado de los impuestos referidos en el artículo anterior se aportan mensualmente las cuotas consolidadas mínimas, que por cada actividad se establecen en el citado Anexo No. 2, o las incrementadas por el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular, a propuesta u oído el parecer de la Oficina Nacional de Administración Tributaria en el municipio.

El régimen de modificación de las cuotas consolidadas es el establecido en los artículos 20 y 21 de estas Normas, para las cuotas mensuales a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales.

ARTÍCULO 47.-Se aplica este régimen de tributación además, a los transportistas de pasajeros con medios de tracción animal, que presten sus servicios para la transportación de alumnos, y esta sea su única fuente de ingresos como trabajador por cuenta propia, estableciendo para estos una cuota mínima consolidada mensual de treinta pesos cubanos (30.00 CUP).

Estos trabajadores por cuenta propia serán aprobados por los consejos de Administración municipales, debiendo informar de ello a la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio que corresponda.

ARTÍCULO 48.-El pago de las cuotas consolidadas se efectúa mensualmente dentro de los primeros veinte (20) días naturales del mes siguiente a aquel que se liquida, y se ingresan al fisco por el párrafo 051052 "Régimen Simplificado-Personas Naturales", que por la presente se adiciona al vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, con excepción de las cuotas correspondientes a la actividad de "Vendedor de producción agrícola en puntos de ventas y quioscos" que se ingresan al fisco por el párrafo 011302 "Mercado Agropecuario" del citado clasificador.

ARTÍCULO 49.-Los trabajadores por cuenta propia sujetos al Régimen Simplificado de tributación, no están obligados al pago de las cuotas consolidadas mensuales correspondientes, cuando la autoridad competente de acuerdo con lo establecido en la legislación especial, les suspenda temporalmente la autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia, siempre que la referida suspensión sea acreditada dentro de los diez (10) días naturales siguientes a su aprobación, ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria del domicilio fiscal del contribuyente.

ARTÍCULO 50.-El pago de las cuotas consolidadas tiene carácter definitivo en relación con el Impuesto sobre los Ingresos Personales, por lo que los sujetos del régimen simplificado no liquidan dicho Impuesto ni presentan Declaración Jurada al cierre del ejercicio fiscal.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo precedente los trabajadores por cuenta propia que realicen las actividades de "Trabajador contratado" y "Trabajador agropecuario

eventual", quienes liquidan el Impuesto sobre los Ingresos Personales de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de estas Normas.

ARTÍCULO 51.-Los trabajadores por cuenta propia titulares de licencias para el ejercicio de actividades relacionadas en el referido Anexo No. 2 de la presente, que deban tributar en el Régimen General por ejercer más de una de las actividades autorizadas, o por contratar más de un (1) trabajador para el ejercicio de la actividad, pagan por dichas actividades, como cuotas mensuales a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, el setenta por ciento (70 %) de la cuota consolidada mínima o incrementada por el Consejo de la Administración Municipal según corresponda. En todo caso se desechan los centavos que resulten del cálculo de dichas cuotas.

Cuando para la actividad de "Trabajador Contratado" no corresponda aplicar el Régimen Simplificado de tributación, se exigirá como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, el diez por ciento (10 %) de lo que por ese mismo concepto deba abonar el trabajador por cuenta propia que lo contrata.

ARTÍCULO 52.-Los sujetos referidos en el artículo precedente, consideran como límite de gasto autorizado a deducir para la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Personales, el correspondiente al Grupo VI del Anexo No. 1 de la presente.

En el caso de la actividad de "Elaborador vendedor de alimentos y bebidas alcohólicas al detalle, de forma ambulatoria", se le considera el límite establecido para el Grupo I del Anexo No. 1 de la presente.

ARTÍCULO 53.-Los ingresos obtenidos por el ejercicio de la actividad en el Régimen Simplificado al pasar al Régimen General, no se integran en la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Personales mediante Declaración Jurada al cierre del ejercicio fiscal.

Una vez que el trabajador por cuenta propia se incorpore al Régimen General no podrá retornar al Régimen Simplificado hasta inicio del próximo ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 54.-La Oficina Nacional de Administración Tributaria anualmente revisa y propone al Ministerio de Finanzas y Precios la actualización de la nomenclatura de actividades sobre las que puede aplicarse el régimen simplificado de tributación.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se exoneran del pago de las obligaciones tributarias correspondientes al año fiscal 2011, por concepto de cuota consolidada del Régimen Simplificado, a los trabajadores que realicen las actividades de transportista de carga con medios de tracción animal y arriero, y presten servicios a entidades estatales, siempre que sus ingresos mensuales no superen los cuatrocientos pesos cubanos (400.00 CUP).

Los trabajadores por cuenta propia que se benefician con esta exoneración, pagan la Contribución a la Seguridad Social.

SEGUNDA: Se aplaza hasta el año 2012 la aplicación del Sistema Simplificado de Contabilidad para los trabajadores por cuenta propia establecido en la Resolución No. 386, de fecha 28 de diciembre de 2010, dictada por la que resuelve, así como la obligación de habilitar cuentas bancarias por parte de los trabajadores por cuenta propia.

TERCERA: Las cuotas mensuales a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, las cuotas consolidadas del Régimen Simplificado y los tipos impositivos del Impuesto sobre los Servicios Públicos en lo concerniente al Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones o Espacios, incrementados por los consejos de la Administración municipales del Poder Popular que excedan los valores mínimos establecidos en la presente, mantienen su vigencia al momento de la entrada en vigor de esta Resolución, tanto para los contribuyentes en ejercicio como para los de nueva incorporación.

CUARTA: La cuota mínima mensual a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales establecida en el Anexo No. 1 de las presentes Normas para la actividad de transporte de pasajeros con medios de tracción animal, se aplica a las obligaciones generadas a partir del mes de julio del presente año.

QUINTA: Aplicar a las obligaciones generadas a partir de julio del presente año por el ejercicio de la actividad de arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios lo dispuesto en el artículo 32 de estas Normas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Gravar desde el primero de enero del presente año bajo el Régimen Simplificado de tributación, el ejercicio de las actividades de transporte de carga con medios de tracción animal y arriero; ambas con una cuota mínima consolidada mensual de treinta pesos cubanos (30.00 CUP).

SEGUNDA: Aplicar desde el primero de enero del presente año lo dispuesto en el artículo 49 de las presentes Normas.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Derogar las resoluciones Nos. 286 y 287, ambas de fecha 7 de octubre de 2010, dictadas por la que resuelve.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 6 días del mes de septiembre del año 2011.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO No.1

LÍMITES DE GASTOS AUTORIZADOS A DEDUCIR PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS PERSONALES Y CUOTAS MÍNIMAS MENSUALES A CUENTA DE ESE IMPUESTO PARA EL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

Grupo I: Elaboración y venta de productos alimenticios, y transporte de carga y pasajeros: hasta un cuarenta por ciento (40 %) de los ingresos obtenidos.

No.	ACTIVIDADES	Cuotas Mínimas Mensuales UM: Pesos
1	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico (Paladares). Ejerce la actividad en su domicilio mediante el uso de mesas, sillas banquetas o similares hasta 50 capacidades.	700.00

No.	ACTIVIDADES	Cuotas Mínimas Mensuales UM: Pesos
2	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas a domicilio.	250.00
3	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle en punto fijo de venta. (cafetería)	400.00
4	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle, en su domicilio.	200.00
5	Elaborador vendedor de vinos.	120.00
6	Transporte de carga y pasajeros.	
	• Transporte de carga con medios de tracción de motor con capacidad de:	
	▪ Hasta una tonelada.	75.00
	▪ Más de una y hasta tres toneladas.	150.00
	▪ Más de tres y hasta diez toneladas.	350.00
	▪ Más de diez y hasta veinte toneladas.	350.00
	▪ Más de veinte toneladas.	450.00
	• Transporte de carga en lanchas o botes.	30.00
	• Transporte de pasajeros con medios de tracción de motor con capacidad de:	
	▪ Hasta seis pasajeros.	350.00
	▪ Más de seis y hasta quince pasajeros.	450.00
	▪ Más de quince pasajeros.	575.00
	• Transporte de pasajeros en lanchas o botes.	30.00
	• Transporte de pasajeros con medios de tracción animal.	100.00

Grupo II: Elaboración y comercialización de productos industriales y artesanales: hasta un treinta por ciento (30 %) de los ingresos obtenidos:

No.	ACTIVIDADES	Cuotas Mínimas Mensuales UM: Pesos
1	Artesano.	300.00
2	Constructor vendedor o reparador de artículos de mimbre.	70.00
3	Elaborador vendedor de jabón, betún, tintas y otros similares.	80.00
4	Productor vendedor de accesorios de goma.	80.00

No.	ACTIVIDADES	Cuotas Mínimas Mensuales UM: Pesos
5	Productor vendedor de artículos de alfarería.	80.00
6	Productor vendedor de artículos de fundición no ferrosa.	80.00
7	Productor vendedor de artículos religiosos (excepto las piezas que tengan valor patrimonial según regula el Ministerio de Cultura) y vendedor de animales para estos fines.	100.00
8	Productor vendedor de bisutería de metal y recursos naturales.	300.00
9	Productor vendedor de calzado.	400.00
10	Talabartero	50.00

Grupo III: Sector de la construcción: hasta el treinta por ciento (30 %) de los ingresos obtenidos.

ACTIVIDADES		
1	Contratistas privados.	Paga el impuesto por el sistema de retención que aplicarán las entidades constructoras que les contratan.

Grupo IV: Actividades de servicios personales, técnicos y mantenimiento constructivo: hasta el veinticinco por ciento (25 %) de los ingresos obtenidos.

No.	ACTIVIDADES	Cuotas Mínimas Mensuales UM: Pesos
1	Albañil.	80.00
2	Alquiler de trajes.	250.00
3	Aserrador.	60.00
4	Barbero. (*)	100.00
5	Bordadora-tejedora.	40.00
6	Cantero.	60.00
7	Carpintero.	200.00
8	Chapistero.	300.00
9	Chapistero de bienes muebles.	100.00
10	Cristalero.	70.00
11	Decorador.	150.00
12	Elaborador vendedor de artículos de mármol.	250.00
13	Electricista.	100.00
14	Electricista automotriz.	150.00
15	Enrollador de motores, bobinas, y otros equipos.	100.00
16	Fotógrafo.	200.00

No.	ACTIVIDADES	Cuotas Mínimas Mensuales UM: Pesos
17	Fundidor.	50.00
18	Granitero.	150.00
19	Herrero.	50.00
20	Manicura. (*)	60.00
21	Maquillista.	45.00
22	Mecánico de equipos de refrigeración.	100.00
23	Oxicortador	45.00
24	Organizador de servicios integrales para fiestas de quince, bodas y otras.	300.00
25	Peluquera. (*)	150.00
26	Peluquero de animales domésticos.	60.00
27	Pintor automotriz.	300.00
28	Pintor de bienes muebles o barnizador.	80.00
29	Pintor rotulista.	60.00
30	Plomero.	80.00
31	Productor vendedor o recolector vendedor de artículos de alfarería y otros materiales con fines constructivos.	100.00
32	Pulidor de metales.	40.00
33	Pulidor de pisos.	40.00
34	Reparador de artículos de joyería.	200.00
35	Reparador de colchones.	100.00
36	Reparador de enseres menores.	60.00
37	Reparador de equipos eléctricos y electrónicos.	90.00
38	Reparador de equipos mecánicos y de combustión.	100.00
39	Soldador.	60.00
40	Tapicero.	100.00
41	Tornero.	60.00
42	Restaurador de obras de arte.	250.00

(*) En las actividades de barbería, peluquería y manicura las cuotas mínimas no son aplicables a los trabajadores que ejercen esta actividad vinculados al Sistema de Gestión con las empresas de Servicios Técnicos y del Hogar.

Grupo V: Arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios que sean parte integrante de la vivienda: hasta el veinte por ciento (20 %) de los ingresos obtenidos.

Grupo VI: Otras actividades: hasta el diez (10 %) de los ingresos obtenidos.

No.	ACTIVIDADES	Cuotas Mínimas Mensuales UM: Pesos
1	Alquiler de animales.	80.00
2	Animador de fiestas, payasos o magos.	100.00

No.	ACTIVIDADES	Cuotas Mínimas Mensuales UM: Pesos
3	Servicio de coche de uso infantil tirado por animales.	80.00
4	Criador vendedor de animales afectivos.	60.00
5	Instructor de prácticas deportivas.	150.00
6	Operador de audio.	100.00
7	Operador de equipos de recreación infantil.	100.00
8	Productor, recolector vendedor de hierbas para alimento animal o Productor, recolector vendedor de hierbas medicinales.	80.00
9	Productor vendedor de flores y plantas ornamentales.	100.00
10	Profesor de música y otras artes.	100.00
11	Programador de equipos de cómputo.	80.00

ANEXO No. 2

**ACTIVIDADES AUTORIZADAS PARA
EL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA
PROPIA QUE TRIBUTARÁN EN RÉGIMEN
SIMPLIFICADO**

No.	ACTIVIDADES	Cuota consolidada mínima UM: Pesos
1	Afinador y reparador de instrumentos musicales.	90.00
2	Agente de Seguro.	20.00
3	Aguador.	70.00
4	Amolador.	40.00
5	Arriero.	30.00
6	Boyero o carretero.	50.00
7	Carretillero o vendedor de productos agrícolas en forma ambulancia.	70.00
8	Cerrajero.	80.00
9	Cobrador pagador.	100.00
10	Comprador vendedor de discos.	60.00
11	Comprador vendedor de libros de uso.	60.00
12	Constructor vendedor o montador de antenas de radio y televisión.	80.00
13	Cuidador de animales.	120.00
14	Cuidador de baños públicos.	70.00
15	Cuidador de enfermos, personas con discapacidad y ancianos.	20.00

No.	ACTIVIDADES	Cuota consolidada mínima UM: Pesos
16	Asistente infantil para el cuidado de niños.	80.00
17	Cuidador de parques.	50.00
18	Curtidor de pieles (excepto cuero de ganado mayor).	60.00
19	Desmochador de palmas.	20.00
20	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle, de forma ambulatoria.	150.00
21	Elaborador vendedor de carbón.	30.00
22	Elaborador vendedor de jugos, frontales y sogas.	40.00
23	Encargado, limpiador y turbinero de inmuebles.	30.00
24	Encuadernador de libros.	30.00
25	Entrenador de animales.	80.00
26	Fabricante vendedor de coronas y flores.	80.00
27	Forrador de botones.	30.00
28	Fregador engrasador de equipos automotores.	40.00
29	Grabador cifrador de objetos.	40.00
30	Gestor de viajeros.	80.00
31	Herrador de animales o productor vendedor de herraduras y clavos.	30.00
32	Hojalatero.	40.00
33	Instructor de automovilismo.	100.00
34	Jardinero.	60.00
35	Lavandero o planchador.	30.00
36	Leñador.	30.00
37	Limpiabotas.	20.00
38	Limpiador y comprobador de bujías.	40.00
39	Limpiador y reparador de fosas.	20.00
40	Masajista.	80.00
41	Masillero.	50.00
42	Mecanógrafo.	30.00
43	Mensajero.	40.00
44	Modista o sastre.	80.00
45	Molinero.	60.00
46	Operador de compresor de aire, ponchero o reparador de neumáticos.	100.00
47	Parqueador cuidador de equipos automotores, ciclos y triciclos.	80.00

No.	ACTIVIDADES	Cuota consolidada mínima UM: Pesos
48	Personal doméstico.	30.00
49	Pintor de inmuebles.	100.00
50	Piscicultor.	45.00
51	Plasticador.	30.00
52	Pocero.	30.00
53	Productor vendedor de artículos varios de uso en el hogar.	70.00
54	Productor vendedor de artículos de aluminio.	100.00
55	Productor vendedor de bastos, paños y monturas.	40.00
56	Productor vendedor de figuras de yeso.	40.00
57	Productor vendedor de piñatas y otros artículos similares para cumpleaños.	80.00
58	Productor vendedor de escobas, cepillos y similares.	60.00
59	Recolector vendedor de recursos naturales.	20.00
60	Profesor de taquigrafía, mecanografía e idiomas.	100.00
61	Recolector vendedor de materias primas.	30.00
62	Relojero.	50.00
63	Reparador de artículos de cuero y similares.	40.00
64	Reparador de bastidores de cama.	40.00
65	Reparador de baterías automotrices.	60.00
66	Reparador de bicicletas.	60.00
67	Reparador de bisutería.	60.00
68	Reparador de cercas y caminos.	20.00
69	Reparador de cocinas.	50.00
70	Reparador de equipos de oficina.	45.00
71	Reparador de espejuelos.	30.00
72	Reparador de máquinas de coser.	35.00
73	Reparador de monturas y arcos.	50.00
74	Reparador de paraguas y sombrillas.	30.00
75	Reparador y llenador de fosforeras.	40.00
76	Reparador. Exceptúa a los maestros en activo	60.00
77	Restaurador de muñecos y otros juguetes.	30.00
78	Sereno o portero de edificio de viviendas.	20.00

No.	ACTIVIDADES	Cuota consolidada mínima UM: Pesos
79	Techador.	30.00
80	Tenedor de libros (Se exceptúa los contadores y técnicos medios en contabilidad con vínculo laboral en la especialidad).	120.00
81	Teñidor de textiles.	30.00
82	Tostador de granos.	40.00
83	Trabajador agropecuario eventual.	50.00
84	Trabajador contratado. (Solicitado por el trabajador por cuenta propia titular para laborar con él)	(*)
85	Traductor de documentos.	60.00
86	Transporte de carga con medios de tracción humana.	40.00
87	Transporte de carga con medios de tracción animal.	30.00
88	Transporte de pasajeros con medios de tracción humana.	60.00
89	Trasquilador.	40.00
90	Trillador.	50.00
91	Vendedor de producción agrícola en puntos de ventas y quioscos.	(**)
92	Zapatero remendón.	50.00
93	Figuras costumbristas de la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana.	
	- Habaneras.	150.00
	- Cartománticas.	150.00
	- Artistas de danza folclórica.	150.00
	- Grupo musical "Los mambises".	150.00
	- Caricaturistas.	150.00
	- Vendedoras de flores artificiales.	150.00
	- Pintores callejeros.	150.00
	- Dandy.	50.00
	- Peluqueras peinadoras de trenzas.	100.00
	- Pelador de frutas naturales.	70.00
	- Dúo de danzas "Amor".	150.00
	- Pareja de baile "Benny Moré".	150.00
	- Exhibición de perros amaestrados.	100.00
	- Dúo musical "Los amigos".	150.00
	- Figurantes.	70.00
	- Peluquero tradicional.	200.00

(*) La cuantía a pagar por esta actividad es el diez por ciento (10 %) de la cuota mensual que a cuenta del Impuesto sobre Ingresos Personales paga el titular de la actividad por cuenta propia que lo contrata.

Los trabajadores por cuenta propia que ejerzan esta actividad, vinculados a titulares de licencias de arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios, pagan como cuota consolidada el diez por ciento (10 %) de la cuantía mensual del Impuesto sobre los Servicios Públicos que paga el titular de la licencia que lo contrata.

(**) La cuantía a pagar por esta actividad en el régimen simplificado corresponde al cinco por ciento (5 %) del valor de las ventas diarias.

RESOLUCIÓN No. 299-2011

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado”, de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 8 dispone la extinción de los comités estatales de Finanzas y Precios respectivamente, creando el Ministerio de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley No. 278 “Del Régimen Especial de Seguridad Social para los trabajadores por cuenta propia”, de fecha 30 de septiembre de 2010, tal y como fue modificado por el Decreto-Ley No. 284, de fecha 2 de septiembre de 2011, se reconoce el derecho a la devolución de las cantidades pagadas por concepto de Contribución a la Seguridad Social a las mujeres de sesenta (60) años o más y hombres de sesenta y cinco (65) años o más, que en el término de ciento veinte (120) días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este último Decreto-Ley, cuando ejerciendo como trabajadores por cuenta propia, soliciten desvincularse del referido régimen.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 169 “De las Normas Generales y de Procedimientos Tributarios”, de fecha 10 de enero de 1997, en su artículo 83, establece que los sujetos pasivos y responsables tendrán el derecho a la devolución de las cantidades ingresadas indebidamente al Fisco, o en exceso de lo debido, realizadas en ocasión del pago de deudas tributarias.

POR CUANTO: La Resolución No. 298, de fecha 6 de septiembre de 2011, dictada por la que resuelve, reglamenta las normas relativas al pago de los impuestos sobre los Ingresos Personales, sobre las ventas, sobre los Servicios Públicos, y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, así como las referentes al pago de la Contribución a la Seguridad Social por los trabajadores por cuenta propia.

POR CUANTO: Se hace necesario disponer el procedimiento para las devoluciones de ingresos, que se realizarán a partir de otorgar el derecho al reintegro a las personas naturales, que ejercen actividades de trabajo por cuenta propia por concepto de Contribución a la Seguridad Social.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas, en el Apartado Tercero, numeral Cuarto, del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Proceden las devoluciones de ingresos de las cantidades pagadas por concepto de Contribución a la Seguridad Social a las mujeres de sesenta (60) años o más y hombres de sesenta y cinco (65) años o más, que ejerciendo como trabajadores por cuenta propia, soliciten desvincularse del Régimen Especial de la Seguridad Social establecido para este sector, ante los organismos y entidades que lo afiliaron al referido Régimen en el término de ciento veinte (120) días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Decreto-Ley No. 284, de fecha 2 de septiembre de 2011.

Se entiende, según lo establecido en la normativa vigente, que los organismos y entidades que afilian a los trabajadores por cuenta propia son las siguientes:

- Las direcciones municipales de la Vivienda para la actividad de arrendamiento.
- Las unidades estatales de tráfico, subordinadas al Ministerio del Transporte, para las actividades de transporte (transportistas).
- La Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana para las actividades que tiene bajo su control.
- La Empresa Palacio de Convenciones, PALCO, para la actividad de contratista.
- Las direcciones municipales de trabajo para las restantes actividades del trabajo por Cuenta por Propia.

SEGUNDO: Los organismos y entidades facultados a autorizar el ejercicio por cuenta propia, deberán emitir una Certificación de desvinculación del Régimen Especial de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta propia que reúnan los requisitos establecidos en el Apartado anterior, en la que hagan constar lo siguiente:

- Generales de la persona.
- Fecha de afiliación al Régimen Especial de Seguridad Social.
- Fecha de la solicitud de desvinculación de este Régimen.
- Fecha de desvinculación del Régimen Especial de la Seguridad Social.

TERCERO: Los trabajadores por cuenta propia comprendidos en los apartados anteriores, podrán solicitar a la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal, la devolución de las cantidades pagadas por concepto de Contribución a la Seguridad Social del Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores por Cuenta Propia, en el término de un año, contado a partir de la fecha en que se desvinculó del referido Régimen.

Al escrito de solicitud deberán acompañar la Certificación a la que se refiere el Apartado Segundo de la presente.

CUARTO: El Director de la Oficina Nacional de Administración Tributaria del domicilio correspondiente al solicitante, deberá resolver por medio de Resolución fundada el expediente de devolución de ingresos, en un término

de cuarenta y cinco (45) días naturales, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de devolución.

En los casos en que proceda la devolución de las cantidades reclamadas notificará la Resolución correspondiente al Director Municipal de Finanzas y Precios, para que a través de la Tesorería tramite el instrumento de pago, conforme a lo dispuesto al respecto por el Ministerio de Finanzas y Precios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 6 días del mes de septiembre de año 2011.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

RESOLUCIÓN No. 300-2011

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado”, de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 8 dispone la extinción de los comités estatales de Finanzas y Precios respectivamente, creando el Ministerio de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 3944, de fecha 19 de marzo de 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fueron aprobados con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas de este Ministerio, entre las que se encuentra de conformidad con lo establecido en el apartado Segundo, numeral 23, las de dirigir y controlar la labor de formación, fijación y modificación de los precios y tarifas.

POR CUANTO: El Instituto de Planificación Física (IPF), subordinado al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros (CECM), ha presentado a este Organismo, la propuesta de modificación de tarifas para los servicios técnicos en pesos cubanos (CUP) a personas naturales, de licencia de construcción de obras no destinadas a viviendas, y autorizaciones para uso temporal de suelo, colocación de carteles, anuncios y similares; lo que ha sido aprobado por el Consejo de Ministros como parte de una de las medidas adoptadas para facilitar el trabajo por cuenta propia.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 2 de marzo de 2009, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas en el apartado Tercero, numeral Cuarto del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

ÚNICO: Establecer las tarifas para los servicios que prestan las direcciones provinciales y municipales de Planificación Física, a personas naturales, en pesos cubanos (CUP),

según se describen en el Anexo Único que se adjunta a la presente formando parte integrante de la misma y consta de una (1) página.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 6 días del mes de septiembre del año 2011.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO ÚNICO

Tarifas para el Servicio a personas naturales

	PRECIO EN PESOS CUBANOS (CUP)
I. Licencia de construcción de obras no destinadas a viviendas.	
▪ Obras nuevas, ampliación y remodelación	100.00
Comprende: la Microlocalización en los casos que corresponda y la elaboración del proyecto ejecutivo para la construcción.	
II. Autorizaciones.	
▪ Uso temporal del Suelo (guaraperas y puntos de venta).	100.00
Comprende: croquis acotando las dimensiones y ubicación exacta del área.	
▪ Carteles, anuncios comerciales o no, colocación de toldos, marquesinas, vidrieras, mostradores, sombrillas y tarimas.	100.00
Comprende: croquis con las dimensiones y diseño en los casos que se requiera.	

SALUD PÚBLICA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 240

POR CUANTO: La Ley No. 41 “De la Salud Pública”, de 13 de julio de 1983, en el artículo 57 de la Sección Tercera “De la inspección Sanitaria Estatal”, de su Capítulo III “De la higiene y epidemiología”, dispone que el Ministerio de Salud Pública tendrá a su cargo la Inspección Sanitaria Estatal y, a los efectos del cumplimiento de su ejecución y control, dicta las disposiciones que deben ser cumplidas directamente por todos los órganos y organismos, y demás dependencias y entidades estatales, cualesquiera que sea el nivel de subordinación, así como por las organizaciones sociales y de masas y de toda la población.

POR CUANTO: En virtud del Decreto No. 100 “Reglamento General de la Inspección Estatal”, de 28 de enero de 1982, y de la mencionada Ley de la Salud, se dicta por el

Ministro de Salud Pública la Resolución Ministerial No. 215, de 27 de agosto de 1987, que aprueba el Reglamento de la Inspección Sanitaria Estatal, donde se dispone mediante su artículo 8 que “la Inspección Sanitaria Estatal tiene como objetivos fundamentales controlar y hacer cumplir las disposiciones legales relacionadas con las normas higiénico-sanitarias y antiepidémicas tendentes a prevenir, disminuir o erradicar la contaminación del medio ambiente y el saneamiento de las condiciones de vida, estudio y trabajo de la población, así como reprimir los infractores de estas normas.

POR CUANTO: Amparado en los fundamentos legales antes expuestos y teniendo en cuenta que en el año 1995 se autoriza la elaboración y venta de alimentos a trabajadores por cuenta propia, el 24 de agosto de ese año el Ministro de Salud Pública dicta la Resolución Ministerial No. 115, donde establece los requisitos sanitarios para el ejercicio de la actividad antes citada, la que se hace necesario dejar sin efectos y dictar una nueva norma, teniendo en cuenta los cambios, transformaciones y la ampliación de las actividades a ejercer por cuenta propia, con la incorporación de nuevas modalidades, a las que deben fijarse requisitos sanitarios para ejercerlas, previo otorgamiento de la licencia sanitaria.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 22 de julio del año 2010, fue designado el que resuelve como Ministro de Salud Pública.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Son actividades autorizadas para el ejercicio del trabajo por cuenta propia que requieren licencia sanitaria, las siguientes:

- a) Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico. (Paladares).
- b) Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas a domicilio.
- c) Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle en su domicilio o de forma ambulatoria.
- d) Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle en punto fijo de venta. (Cafetería).
- e) Elaborador vendedor de vinos.
- f) Asistente infantil para el cuidado de niños.

SEGUNDO: La Licencia Sanitaria, para el ejercicio de las actividades por cuenta propia que se relacionan en el apartado anterior, se solicita por los interesados, en los centros y unidades municipales de Higiene, Epidemiología y Microbiología, del municipio donde pretende ejercer y se otorgará después de haberse efectuado la inspección sanitaria a los lugares de trabajo y de manipulación, elaboración y expendio de alimentos.

TERCERO: Es requisito indispensable para el otorgamiento de la Licencia Sanitaria, poseer certificación médica que avale el estado de salud física y mental de la persona que aspira a trabajar en alguna de las modalidades mencionadas en el apartado Primero de esta Resolución.

CUARTO: El modelo de la Licencia Sanitaria describe el tipo de trabajo a realizar. Este modelo se anexa a esta Resolución y forma parte integrante de la misma.

QUINTO: La respuesta a la solicitud de Licencia Sanitaria se recoge por el interesado, en los centros y unidades municipales de Higiene, Epidemiología y Microbiología, donde fue solicitado el trámite, en el término de siete días hábiles contados a partir de la solicitud.

SEXTO: En cada área de salud se crea un libro para registrar las licencias sanitarias otorgadas, donde se refleja:

- a) Nombre y apellidos del trabajador por cuenta propia.
- b) Número de carné de identidad.
- c) Dirección particular.
- d) Dirección del establecimiento o lugar de elaboración y expendio.
- e) Número de Licencia y fecha de otorgamiento.

SÉPTIMO: La actividad, con Licencia Sanitaria otorgada, constituye un objeto de la Inspección Sanitaria Estatal y como tal, aparecerá en el libro de Organización del Trabajo de los centros y unidades municipales de Higiene, Epidemiología y Microbiología y áreas de Salud y tendrá periodicidad de inspección según el tipo de actividad y en función del riesgo epidemiológico de la misma.

OCTAVO: En los casos de las actividades donde se detecten condiciones sanitarias de riesgo a la salud de la población, los inspectores sanitarios procederán al retiro de la licencia sanitaria y comunicarán del hecho a las direcciones de Trabajo y Seguridad Social correspondientes.

NOVENO: El inspector sanitario exigirá la presentación de la Licencia Sanitaria y la última diligencia de inspección realizada, en caso de que se esté realizando una investigación sanitaria a consecuencia de algún evento epidemiológico ocurrido. De no poseer los documentos procederá a la paralización temporal de las actividades.

DÉCIMO: Los centros y unidades municipales de Higiene, Epidemiología y Microbiología garantizarán la capacitación y las orientaciones necesarias a los trabajadores por cuenta propia en aras de facilitar un mejor trabajo y la prevención de riesgos a la salud del trabajador y de la población en general.

UNDÉCIMO: Son requisitos higiénicos sanitarios para la manipulación, elaboración y expendio de alimentos de las modalidades de trabajo por cuenta propia mencionadas en los incisos a), b), c), d) y e) del apartado Primero de esta Resolución:

1. Garantizar las condiciones estructurales y sanitarias en los locales de manipulación, elaboración y expendio de alimentos, siguientes:

- a) Mesetas y mesas de trabajo con superficie lisa e impermeable de material autorizado.
- b) Abasto de agua corriente en cantidad y calidad sanitaria para el desarrollo de la actividad.
- c) Áreas de fregado para la actividad con sustancias desinfectantes.
- d) Equipos y útiles de cocina en cantidades que garanticen la actividad.

- e) Uso de pinzas, tenazas y otros utensilios para el expendio de alimentos, nunca con las manos.
 - f) Correcta disposición final de residuales líquidos y sólidos, de forma sistemática.
 - g) Condiciones de limpieza y desinfección de mesetas, mesas, equipos y utensilios de cocina, de forma permanente y sistemática.
 - h) Utilizar batas y gorros sanitarios durante las labores de manipulación, elaboración y expendio de los alimentos.
 - i) Higienización de los envases donde se almacenan, elaboran y transportan alimentos y los mismos deben ser de material autorizado para su uso.
 - j) Calidad de las materias primas y de procedencia segura.
 - k) Frecuente y correcto lavado de las manos.
 - l) Cocinar bien los alimentos, por encima de los 70° Celsius de temperatura, en caso de los caldos deben hervir y las carnes que el corte no tenga signos de encontrarse crudos.
 - m) Conservar los alimentos a temperaturas seguras, los refrigerados a 5° Celsius, los calientes a 65° Celsius y los congelados a menos 18° Celsius.
 - n) La elaboración de embutidos, ahumados u otros productos cárnicos que requieran un preservante, como el Nitrito de Sodio (Na NO₂) o cualquier otro aditivo alimentario, en aquellos casos donde pueda ser fiscalizado el proceso tecnológico y controlado los residuos de los aditivos utilizados por un laboratorio autorizado por las autoridades sanitarias competentes.
 - o) En el expendio de alimentos de forma ambulatoria solo se autorizarán aquellos alimentos de bajo riesgo epidemiológico, donde su exposición a las condiciones ambientales no favorezcan la contaminación y deterioro, con peligro para la salud de los consumidores, estos pueden ser: maní tostado y en tabletas, chicharritas, caramelos, rositas de maíz, productos derivados de harina (sin rellenos de carne, cremas, ni merengues), dulces secos y otros alimentos ligeros que no requieren condiciones especiales para su conservación.
- DUODÉCIMO:** Son prohibiciones para la manipulación, elaboración y expendio de alimentos de las modalidades de trabajo por cuenta propia mencionadas en los incisos a), b), c), d) y e) del Apartado Primero de esta Resolución:
- a) Continuar las actividades y prestación de servicios cuando existan obstrucciones de la red de alcantarillado, desbordamiento de residuales líquidos y presencia de residuales sólidos, que afecten directamente el lugar donde se ejerce la actividad.
 - b) Entrecruzar alimentos crudos con los listos para el consumo.
 - c) Manipular alimentos cuando la persona padezca alguna enfermedad respiratoria, digestiva o lesiones de la piel, o sea un portador asintomático de agentes patógenos que puedan contaminar los alimentos.
 - d) La transportación, exposición y venta de alimentos de riesgo y listos para el consumo, de forma prolongada sin las condiciones de refrigeración requeridas para las carnes y productos cárnicos, pescados y mariscos; dulces de cremas y merengues; y otros de alto riesgo (ensaladas frías, cake, pasteles rellenos con carnes).
 - e) Fumar, toser, escupir, tocar depósitos de basura, durante el ejercicio de la actividad.
 - f) Elaboración y venta de mayonesa de origen casero, por el riesgo epidemiológico que representa el consumo de la misma; solo puede comercializarse la de procedencia industrial.
 - g) Venta de pescados y mariscos crudos, por el riesgo epidemiológico que constituye su consumo; estos deben recibir tratamiento térmico.
 - h) Simultanear labores de manipulación y elaboración de alimentos con la acción de realizar el cobro por la venta del producto.
 - i) Tenencia de animales vivos en el lugar donde se realiza la actividad.
- DECIMOTERCERO:** Son requisitos higiénicos sanitarios para la modalidad de trabajo por cuenta propia mencionada en el inciso f) del Apartado Primero de esta Resolución:
1. La cantidad de niños a atender es de 6 como máximo. En caso de existir dos asistentes para el cuidado de niños es hasta 10, siempre que la capacidad del local lo permita.
 2. Demostrar mediante certificación médica el estado de salud física y mental de convivientes y personas que pretendan contratar para realizar esta actividad.
 3. Tener las condiciones en la vivienda donde se realice la actividad, siguientes:
 - a) Abasto de agua potable en cantidad y calidad sanitaria para el desarrollo de la actividad.
 - b) Instalaciones de la red hidrosanitaria en buenas condiciones y funcionales.
 - c) Residuos sólidos almacenados en recipientes limpios y con tapas.
 - d) Iluminación tanto natural como artificial en lugares que pueden ser de riesgos.
 - e) Ventilación adecuada y no debe existir dentro ni fuera de la vivienda posible contaminaciones de la atmósfera.
 4. Mantener las condiciones para la alimentación, siguientes:
 - a) Almacenamiento de los alimentos en lugares limpios y a la temperatura requerida.
 - b) Fregado con agua y detergente.
 - c) Utensilios en cantidades que garanticen la actividad, limpios y protegidos de contactos con los vectores.
 - d) Fogón con buen funcionamiento y con condiciones higiénicas para preparar y calentar alimentos.
 - e) Suministro de agua hervida y su conservación en recipiente limpio y tapado.

- f) Garantizar que la procedencia de los alimentos que consuman los niños sean de fuentes seguras.
5. Garantizar el régimen de vida de los niños, siguiente:
- a) Organización en el cumplimiento del aseo, alimentación, sueño y vigilia activa de los niños.
- b) Existencia de cepillo dental, peine, toallas, orinales, prendas de vestir, cubiertos y otros, con carácter individual y separado para evitar la contaminación.

DECIMOCUARTO: Son prohibiciones para la modalidad de trabajo por cuenta propia mencionada en el inciso f) del Apartado Primero de esta Resolución:

1. Entregar a los niños o utilizar en el ejercicio de la actividad productos, objetos diferentes a los apropiados para esta modalidad de trabajo, o dinero, por el riesgo epidemiológico o por accidente que representa.

2. Que en la vivienda o el lugar donde se realice esta modalidad de trabajo:
- a) Estén presentes peligros potenciales que propicien accidentes.
- b) Hayan animales domésticos o de corral en el lugar donde se desarrolle la actividad.

DECIMOQUINTO: Dejar sin efecto la Resolución Ministerial No. 115, de 24 de agosto de 1995.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Organismo.

DADA en el Ministerio de Salud Pública, en La Habana, a los 6 días del mes de septiembre de 2011.

Roberto Tomás Morales Ojeda
Ministro de Salud Pública

ANEXO

	MOD. 79 - 02 REPÚBLICA DE CUBA		LICENCIA SANITARIA	No.
	MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA SALUD AMBIENTAL			
CMHE – UMHE:	CPHE:			

POR LA PRESENTE SE CONCEDE AUTORIZACIÓN SANITARIA AL ESTABLECIMIENTO, LOCAL O TRANSPORTE

NOMBRE - RAZÓN SOCIAL O NÚMERO		GIRO Y/O ACTIVIDAD			
TIPOS DE ACTIVIDAD Y PRODUCTOS QUE MANIPULA					
DIRECCIÓN - CALLE -CARRETERA O FINCA		No. o Km	LOCALIDAD	MUNICIPIO	PROVINCIA
ADMINISTRADOR 1er. APELLIDO:	2do. APELLIDO	NOMBRE	DIRECCIÓN - CALLE CARRETERA O FINCA		No. o Km
ENTRE Y	LOCALIDAD	MUNICIPIO	PROVINCIA		

EXPEDIDA EN

_____	_____	_____
DÍA	MES	AÑO

OBSERVACIONES:

- Esta Licencia deberá fijarse en lugar visible y mostrarse cuantas veces lo solicite un funcionario actuante del Ministerio de Salud Pública.
- Su validez es exclusiva para el Local, Establecimiento o Transporte que ampara esta Licencia y deberá renovarse si se cambia de giro, tipo de productos o Local.
- Esta Licencia ampara las condiciones Sanitarias de este Local, Establecimiento o Transporte, existentes en la fecha de su expedición y podrá retirarse cuando las autoridades sanitarias estimaren que se está incumpliendo las disposiciones sanitarias vigentes.
- Esta Licencia es puramente sanitaria y no exime del cumplimiento de las obligaciones complementarias.

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**RESOLUCIÓN No. 32/2011**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba de 2 de marzo de 2009, la que resuelve fue designada Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 285 de 5 de septiembre de 2011, "Modificativo del Decreto-Ley No. 234 De la Maternidad de la Trabajadora" dispone la protección a las mujeres embarazadas que quedan disponibles, no pueden reubicarse y causan baja del centro de trabajo y no hayan alcanzado hasta ese momento los requisitos establecidos en el Decreto-Ley No. 234 de 13 de agosto de 2003, "De la Maternidad de la Trabajadora" y faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para que, dentro del término de treinta días posteriores a la fecha de su vigencia, dicte la disposición que regula el procedimiento para su implementación.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el numeral 4, Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817 de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el procedimiento para que las filiales municipales del Instituto Nacional de Seguridad Social y las direcciones de Trabajo municipales del Poder Popular que correspondan, asuman el pago de la licencia retribuida pre y postnatal por maternidad a la trabajadora declarada disponible a partir del 4 de enero de 2011, que no puede ser reubicada y, al momento de causar baja de la entidad, demuestra que se encuentra en estado de gestación.

SEGUNDO: A la trabajadora que reúne los requisitos señalados en el Apartado anterior, la administración de la entidad en que laboraba le hace entrega de:

- a) certificación del jefe de la entidad o del funcionario en que delegue, que acredite que la trabajadora tiene derecho al cobro de la licencia retribuida pre y postnatal por maternidad, debido a que al causar baja por disponibilidad se encontraba en estado de gestación, conforme al certificado médico presentado por la trabajadora (Anexo No. 1);
- b) certificación de pago de la Licencia retribuida por Maternidad de la Trabajadora Disponible (Anexo No. 2);
- c) el expediente laboral, incluyendo la Hoja Resumen.

TERCERO: La administración de la entidad laboral a la que se subordinaba la trabajadora, deja constancia escrita de la entrega de las certificaciones a las que se refiere el apartado anterior en sus incisos a) y b), y entrega copia de ellas a la Dirección de Trabajo Municipal, a los efectos de que se cumplan las disposiciones establecidas en el Decreto-Ley No. 285 de 5 de septiembre de 2011, "Modificativo del Decreto-Ley No. 234 De la Maternidad de la Trabajadora", cuando la trabajadora cumpla los requisitos para el disfrute de la licencia retribuida por maternidad.

CUARTO: El Director de Trabajo Municipal informa al de la Filial del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente, dentro de los diez primeros días del mes siguiente,

sobre las trabajadoras a las que les fue reconocido el derecho a percibir la licencia pre y postnatal por maternidad.

QUINTO: Para percibir la licencia retribuida por maternidad es indispensable que la gestante, o la persona a la que esta faculte para su representación, realice la solicitud ante el funcionario de las instituciones citadas en el Apartado Primero y presente los documentos siguientes:

- a) carné de identidad;
- b) certificaciones expedidas por la administración de la entidad laboral (anexos Nos. 1 y 2);
- c) certificado expedido por el médico de asistencia en el que se acredite que la solicitante tiene cumplidas las treinta y cuatro semanas de embarazo o las treinta y dos semanas, en caso de ser múltiple y en su momento el correspondiente a la licencia postnatal;

SEXTO: Cuando el funcionario de las instituciones citadas en el Apartado Primero comprueba, en la información que emite mensualmente la Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social, que la solicitante demostró mediante certificado médico que se encontraba en estado de gestación, al momento de causar baja de la entidad con motivo de ser declarada disponible, conforma un expediente que contenga los documentos siguientes:

- a) certificaciones expedidas por la administración de la entidad laboral (anexos Nos. 1 y 2);
- b) certificado médico expedido por el médico de asistencia en el que se acredite que la trabajadora tiene cumplidas las treinta y cuatro semanas de embarazo o las treinta y dos semanas, en caso de ser múltiple y en su momento el correspondiente a la licencia postnatal.

SÉPTIMO: El funcionario confecciona el "Comprobante de pago de la licencia retribuida por maternidad" (Anexo No. 3), con vistas a la documentación presentada por la gestante.

OCTAVO: El pago de la licencia retribuida por maternidad se efectúa en tres plazos, el primero al inicio del disfrute de la licencia prenatal, el segundo, al inicio de las seis primeras semanas de la licencia postnatal y el tercero, al inicio de las seis últimas semanas de la propia licencia.

NOVENO: Cuando se produzca el parto y, transcurridas las primeras seis semanas, la interesada o la persona a la que esta faculte para su representación, presenta el certificado médico que lo acredita ante el funcionario, con el fin de que este le autorice el pago de la licencia postnatal.

DÉCIMO: Dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que recibió la solicitud de la gestante, el funcionario le entrega el "Comprobante de pago de la licencia retribuida por maternidad", firmado por él y por el Director que la autoriza, para que proceda a su cobro en la oficina bancaria correspondiente, dentro del término de los 30 días posteriores a su emisión.

UNDÉCIMO: Una vez autorizado el pago de la licencia postnatal, se le entrega a la solicitante, la "Certificación que acredita el tiempo en que la trabajadora que fue declarada disponible percibe la licencia retribuida por maternidad", con el fin de computar como tiempo de ser-

vicio aquel en que percibe la licencia pre y postnatal, explicándole del valor probatorio de este documento, cuya proforma se anexa formando parte de la presente resolución como Anexo No. 4.

DUODÉCIMO: Si la solicitante se encuentra inconforme con la decisión de la administración de su entidad laboral de origen, puede reclamar ante el Órgano de Justicia Laboral de Base de esta, o en su caso, ante el que resuelve los conflictos laborales, conforme al procedimiento específico vigente para resolver los conflictos de derechos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las trabajadoras que quedaron disponibles a partir del 4 de enero de 2011 y antes de la entrada en vigor del Decreto-Ley No. 285 de 5 de septiembre de 2011, que al momento de causar baja de la entidad, se encontraban en estado de gestación, tienen derecho a percibir la licencia pre y postnatal por maternidad con carácter retroactivo, según proceda.

Para percibir dicha licencia retribuida por maternidad es indispensable que la gestante, la madre si ya ha ocurrido el parto, o la persona a la que esta faculte para su representación, realice la solicitud ante la administración de su entidad de origen y presente los documentos siguientes:

- a) carné de identidad;
- b) en caso de que se encuentre embarazada, certificado expedido por el médico de asistencia en el que se acredite que tiene cumplidas las treinta y cuatro semanas de embarazo o las treinta y dos semanas, en caso de ser múltiple;
- c) si ya se ha producido el parto, certificado expedido por el médico de asistencia en el que se acredita la fecha de nacimiento del menor;
- d) el expediente laboral, incluido el registro de tiempo de servicios y salarios devengados por la trabajadora.

SEGUNDA: La administración de la entidad de origen de la gestante o madre si ha ocurrido el parto, según sea el caso, le expide la certificación correspondiente reconociendo o no su derecho, de acuerdo con lo establecido en el

Decreto-Ley dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, así mismo elabora y entrega a la interesada el modelo de Pago de la Licencia retribuida por Maternidad de la Trabajadora Disponible (Anexo No. 2), con el fin de que presente ambos documentos ante la Dirección Municipal de la Filial del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente y se le autorice el pago de la prestación monetaria. Contra la decisión de la administración de la entidad laboral de origen de la disponible, la interesada puede establecer reclamación ante el Órgano de Justicia Laboral de Base, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación laboral vigente.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Cuando expire el plazo de la licencia postnatal y la madre esté imposibilitada de incorporarse al empleo, puede ser sujeto del otorgamiento de prestaciones monetarias temporales al amparo de la Resolución No. 41 de 21 de diciembre de 2010 de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social que está dictada en correspondencia con el Acuerdo No. 6916 de 30 de septiembre de 2010 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias, de igual e inferior jerarquía, se opongan a lo que se establece mediante la presente Resolución, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 6 días del mes de septiembre de 2011.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

ANEXO No. 1

Yo, _____ Jefe de la entidad _____,
sita en _____

C E R T I F I C O

Que la trabajadora _____, quien ocupaba el cargo de _____ en esta entidad, fue declarada disponible y no fue posible su reubicación laboral, por lo que causó baja el día _____, del mes _____ del año _____ y demostró mediante certificado médico que se encuentra en estado de gestación, por lo que tiene derecho al cobro de la licencia retribuida pre y postnatal por maternidad, de acuerdo con lo que establece el Decreto-Ley No. 285 de 5 de septiembre de 2011, "Modificativo del Decreto-Ley No. 234 De la Maternidad de la Trabajadora" en lo adelante Decreto-Ley.

Y para constancia se firma la presente a los _____ días del mes de _____ de _____.

Nombre, apellidos, firma y cuño

Jefe de la entidad

ANEXO No. 2

PAGO DE LA LICENCIA RETRIBUIDA POR MATERNIDAD DE LA TRABAJADORA DISPONIBLE												
Datos por exhibición del Carné de Identidad	Nombre y apellidos:											
	No. de Carné de Identidad						No. de Serie					
	Dirección particular:											
	Calle			No.		Piso		Apto.		Entre calle		y Calle
	Ciudad o Pueblo						Municipio			Provincia		
LICENCIA RETRIBUIDA												
Salarios de los 12 meses inmediatos anteriores a la desvinculación o del tiempo realmente laborado.			Fecha de desvinculación: ____/____/____ Fecha del parto: ____/____/____ Términos e importe de la licencia retribuida									
	Meses	Salarios										
1		\$	Importe semanal a pagar = Salario anual /52 semanas									
2		\$	(cuando la trabajadora es de nueva incorporación se divide entre las semanas trabajadas)									
3		\$	Importe semanal a pagar = \$									
4		\$	Licencia Prenatal									
5		\$	Licencia Prenatal=Importe semanal a pagar * 6 semanas									
6		\$	Desde: ____/____/____ Hasta: ____/____/____									
7		\$	Importe = \$ _____ Fecha de autorización del Pago									
8		\$	Licencia Postnatal									
9		\$	1ra. Postnatal = Importe semanal a pagar * 6 semanas									
10		\$	Desde: ____/____/____ Hasta: ____/____/____									
11		\$	Importe = \$ _____ Fecha de autorización del Pago									
12		\$	2da. Postnatal = Importe semanal a pagar * 6 semanas									
Sal. Anual		\$	Desde: ____/____/____ Hasta: ____/____/____									
			Importe: \$ _____ Fecha de autorización del Pago									

Nombre y firma de la solicitante: _____

Nombre y firma de la administración: _____

Cuño

ANEXO No. 3

No. de Folio _____

“COMPROBANTE DE PAGO DE LA LICENCIA RETRIBUIDA POR MATERNIDAD”

Nombre y apellidos de la beneficiaria: _____

Dirección de la beneficiaria: _____

Número de Carné de Identidad: __/__/__/__/__/__/__/__/__/__

Debitar a la cuenta de Maternidad: _____

Importe de la prestación en letras: _____

Importe de la prestación en número: _____

Concepto: _____ Prenatal
 _____ 1ra. Postnatal
 _____ 2da. Postnatal

Nombre de la entidad que ordena el pago: _____

Autorizado por: _____
 (Nombres, apellidos y firma del tramitador que autoriza el pago de la prestación)Avalado por: _____
 (Nombres, apellidos, firma y cuño del Director de la Filial Municipal)

Fecha de expedido: ____/____/____

Pagadero por la Agencia Bancaria: _____

Endosado a: _____

Número de Carné de Identidad: __/__/__/__/__/__/__/__/__/__

Este modelo vence a los 30 días posteriores a la fecha de su expedición.

ANEXO No. 4

“CERTIFICACIÓN QUE ACREDITA EL TIEMPO EN QUE LA TRABAJADORA QUE FUE DECLARADA
DISPONIBLE PERCIBE LA LICENCIA RETRIBUIDA POR MATERNIDAD”La trabajadora _____ con Carné de Identidad No. _____ ha percibido la
licencia retribuida por maternidad en el período comprendido desde el _____ hasta el _____ por un im-
porte de \$ _____.Y para constancia se expide esta Certificación a los efectos de que se compute este período como tiempo de servicio de
acuerdo con lo establecido en la Ley No. 105 de 2008 “De Seguridad Social”.

Dada a los ____ días del mes de _____ de 20 ____.

Nombre y apellidos del Director de la Filial Municipal del INASS o del Director de Trabajo_____
Firma y cuño

RESOLUCIÓN No. 33/2011

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 2 de marzo de 2009, la que suscribe fue designada Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Al amparo del Decreto-Ley No. 141 de 8 de septiembre de 1993, fue dictado por quien resuelve, mediante la Resolución No. 32 de 7 de octubre de 2010, el Reglamento del Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia.

POR CUANTO: Las experiencias derivadas de su aplicación aconsejan sustituirla con el fin de modificar un artículo y los anexos de la citada Resolución No. 32/10, para autorizar la contratación de trabajadores en todas las actividades y adicionar nuevas actividades.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Acuerdo No. 2817 de 25 de noviembre de 1994 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, resuelvo dictar el siguiente:

**REGLAMENTO
DEL EJERCICIO DEL TRABAJO
POR CUENTA PROPIA**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1.-El presente Reglamento establece las disposiciones que regulan el ejercicio del trabajo por cuenta propia, su ordenamiento y control.

ARTÍCULO 2.-Las actividades que se pueden ejercer como trabajo por cuenta propia aparecen consignadas en el Anexo No. 1 del Reglamento, que forma parte de este.

ARTÍCULO 3.-Los lugares de realización de las actividades por cuenta propia, los procedimientos para las autorizaciones para ejercerlas, los deberes de los trabajadores, la concesión de suspensiones temporales de la actividad, la aprobación e inscripción de la contratación por el titular de servicios de trabajadores, las bajas y el registro de las actividades que se relacionan en el Anexo No. 2 del presente Reglamento, se determinan por los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y el Consejo de la Administración Provincial de La Habana, que en él se consignan, conforme a la legislación específica.

ARTÍCULO 4.-Pueden ejercer el trabajo por cuenta propia en las actividades aprobadas en este Reglamento, los residentes permanentes, mayores de 17 años que cumplan los requisitos establecidos, con las excepciones reguladas en la ley. La autorización para su ejercicio es personal e intransferible.

Los trabajadores por cuenta propia pueden ser autorizados a ejercer más de una actividad.

ARTÍCULO 5.-Los trabajadores por cuenta propia que reciben autorización para ejercer como titulares en las actividades incluidas en el Anexo No. 1 del presente Reglamento, en lo adelante titulares, pueden contratar trabajadores.

En el caso de la contratación de fuerza de trabajo que resulte necesaria a los arrendadores de viviendas, habitaciones o espacios, se solicita por el titular a la Dirección de Trabajo Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 6.-Los trabajadores por cuenta propia tienen la obligación de brindar la información sobre el ejercicio de sus actividades, a las autoridades facultadas para ello.

ARTÍCULO 7.-Los trabajadores por cuenta propia pueden comercializar sus productos y servicios a entidades estatales, dentro de los límites financieros que estas tengan establecidos, debiendo extenderles un escrito (factura) donde se acredite la actividad realizada y la cuantía cobrada.

ARTÍCULO 8.-Los trabajadores por cuenta propia tienen el deber de:

- a) cumplir la legislación vigente y las disposiciones de los organismos y órganos facultados;
- b) cumplir con las obligaciones tributarias establecidas;
- c) realizar exclusivamente la actividad o las actividades para las cuales están autorizados y comercializar las producciones y servicios que realicen;
- d) ejercer la actividad junto con los trabajadores contratados, excepto en las actividades de transporte;
- e) utilizar en el ejercicio del trabajo, materias primas, materiales y equipos de procedencia lícita;
- f) responsabilizarse con la calidad de la producción que realizan y los servicios que prestan;
- g) mantener, en los lugares donde ejerzan la actividad, el cumplimiento de las normas sobre el ornato público, la seguridad en el trabajo, la higiene comunal, sanitaria y la preservación del medio ambiente;
- h) mostrar a la autoridad competente la autorización que los acredite para ejercer la actividad, su inscripción en el registro de contribuyentes, así como cualquier otro documento que se establezca por los órganos del Estado y el Gobierno, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, siempre que se encuentren en la elaboración, prestación del servicio, comercialización de las producciones o realicen gestiones de suministro u otras asociadas al ejercicio del trabajo por cuenta propia;
- i) facilitar, durante el desarrollo de su trabajo, que se realicen las verificaciones y los controles que se requieran;
- j) recibir la asesoría de las autoridades competentes, solicitar y obtener la información que requieran sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia.

**CAPÍTULO II
TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA
REGISTRADOS POR LAS DIRECCIONES
DE TRABAJO**

ARTÍCULO 9.-La autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia se obtiene a partir de la solicitud del interesado al Director de Trabajo de su municipio de residencia y corresponde a este la aprobación o no, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

El procedimiento para otorgar la autorización, así como los modelos que lo complementan, aparecen en el Anexo No. 4 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 10.-Los trabajadores por cuenta propia pueden ejercer la actividad una vez recibida la autorización y realizada la afiliación al régimen especial de la seguridad social, cuando corresponda y la inscripción como contribuyentes en la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su municipio, según establecen los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 11.-Los trabajadores por cuenta propia pueden ejercer la actividad para la que han sido autorizados en:

- a) su domicilio u otro local o espacio arrendado, con observancia de las normas establecidas por el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular;
- b) áreas comunes habilitadas al efecto, con la autorización del Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular correspondiente;
- c) el domicilio del usuario, en las actividades que debido a su naturaleza deben realizarse en este.

ARTÍCULO 12.-Los trabajadores por cuenta propia cuyos servicios son contratados por los titulares autorizados para ello, están obligados a inscribirse en la Dirección de Trabajo Municipal, a partir de una solicitud escrita de parte del titular junto al que laboran. En la autorización que se emite consta el nombre del titular que los contrata.

ARTÍCULO 13.-Los trabajadores que se encuentran autorizados a ejercer las actividades que aparecen en el Anexo No. 3, pueden continuar realizándolas, pero se mantiene suspendido el otorgamiento de nuevas autorizaciones en las 9 actividades, para las que no existe aseguramiento de materias primas en la red comercial.

ARTÍCULO 14.-Los trabajadores por cuenta propia impedidos de ejercer su actividad por certificados médicos, debidamente avalados por la autoridad facultada que concedan hasta seis meses de inhabilitación para el trabajo o por movilizaciones militares, pueden solicitar al Director de Trabajo Municipal, el otorgamiento de una suspensión temporal del ejercicio, la que se entrega por escrito.

En el caso de la licencia de maternidad, se otorga suspensión temporal por el período comprendido como licencia prenatal y postnatal, la que puede extenderse a solicitud de la trabajadora hasta que el niño arribe al primer año de vida.

ARTÍCULO 15.-La suspensión temporal es concedida por el Director de Trabajo Municipal, por un período de hasta seis meses dentro del año natural, previo análisis de las causas que sustentan la solicitud. Al vencimiento del período concedido, sin que se produzca la reincorporación a la actividad, se realiza un nuevo análisis y puede disponerse la baja como trabajador por cuenta propia.

La Dirección de Trabajo Municipal está en la obligación de retener temporalmente los documentos que autorizan el ejercicio del trabajo por cuenta propia, durante el período concedido en la suspensión temporal e informar en un plazo que no exceda las 72 horas a la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social (INASS) y a la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio correspondiente para que actúen en consecuencia.

Cuando el titular tenga una suspensión temporal, los trabajadores contratados no pueden realizar la actividad.

ARTÍCULO 16.-Los directores de Trabajo municipales pueden disponer la baja de un trabajador por cuenta propia por las causas siguientes:

- a) violaciones o incumplimientos de la legislación vigente, a solicitud de los funcionarios que atienden el trabajo por cuenta propia en las direcciones de Trabajo municipales;
- b) incumplimiento de sus obligaciones, a solicitud de la Oficina Nacional de Administración Tributaria;
- c) solicitud expresa del trabajador;
- d) de oficio o por solicitud del familiar por fallecimiento;
- e) notificación del retiro de la autorización, a solicitud de los órganos de inspección en el caso de violación de la legislación;

f) incumplimiento del pago de los créditos otorgados, a solicitud del Banco;

g) vencimiento del término de la suspensión temporal, sin que se produzca la reincorporación a la actividad.

En los casos a que se refieren los incisos a), b), e) y f) el escrito fundamentado por el que se dispone la baja, debe expresar las infracciones u otras violaciones de la legislación vigente que la motivan.

Cuando se trate del incumplimiento a que se refiere el inciso f), se puede aplicar otra medida alternativa.

ARTÍCULO 17.-La Dirección de Trabajo Municipal al retirar la autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, lo comunica a la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social (INASS), a la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio y a los órganos de inspección correspondientes en un término no mayor de 72 horas.

CAPÍTULO III

REGISTRO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

ARTÍCULO 18.-Las direcciones de Trabajo municipales mantienen actualizado el registro de las personas autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y la información sobre cada una de estas según lo establecido en el Anexo No. 4 de este Reglamento; realizan las comprobaciones que correspondan; evalúan mensualmente con los órganos de inspección los resultados de la fiscalización del trabajo por cuenta propia y proponen al Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular, las medidas que correspondan e informan mensualmente a las direcciones de Trabajo provinciales correspondientes.

ARTÍCULO 19.-Las direcciones de Trabajo provinciales a partir de las informaciones recibidas de las direcciones de Trabajo municipales y de los demás órganos del Estado y el Gobierno, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales que registran los trabajadores por cuenta propia, realizan las comprobaciones sobre el comportamiento de las actividades e informan mensualmente de la situación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los presidentes de los consejos de la Administración provinciales, a propuesta u oído el parecer de los consejos de la Administración municipales, ambos del Poder Popular, están facultados para limitar el otorgamiento de autorizaciones en determinada actividad.

SEGUNDA: Cuando la legislación o disposiciones vigentes hagan referencia a la Resolución No. 32 de 7 de octubre de 2010, se consideran referidas a la presente Resolución, que la sustituye.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Se ratifica la continuidad en el ejercicio por cuenta propia de los profesionales universitarios o técnicos, graduados con anterioridad al año 1964, que lo han desarrollado ininterrumpidamente y se encuentran inscriptos en el Registro de Contribuyentes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, así como las máximas autoridades de dirección de las organizaciones políticas, sociales y de masas, de acuerdo con sus particularidades, dictan las disposiciones que se requieran para la aplicación del presente Reglamento con respecto a los trabajadores de sus respec-

tivos sistemas y las informan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

SEGUNDA: Se deroga la Resolución No. 32 de 7 de octubre de 2010 de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

TERCERA: El presente Reglamento entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 6 días del mes de septiembre de 2011.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

ANEXO No.1

**ACTIVIDADES AUTORIZADAS PARA
EL EJERCICIO DEL TRABAJO
POR CUENTA PROPIA**

No.	ACTIVIDADES
1	Afinador y reparador de instrumentos musicales.
2	Aguador.
3	Albañil.
4	Alquiler de animales.
5	Alquiler de trajes.
6	Amolador.
7	Animador de fiestas, payasos o magos.
8	Arriero.
9	Artesano.
10	Aserrador.
11	Asistente infantil para el cuidado de niños.
12	Barbero.
13	Bordadora-tejedora.
14	Boyero o carretero.
15	Cantero.
16	Carpintero.
17	Carretillero o vendedor de productos agrícolas en forma ambulatoria
18	Cerrajero.
19	Chapistero de bienes muebles.
20	Cobrador pagador.
21	Servicio de coche de uso infantil tirado por animales.
22	Comprador vendedor de discos.
23	Comprador vendedor de libros de uso.
24	Constructor vendedor o montador de antenas de radio y televisión.
25	Constructor vendedor o reparador de artículos de mimbre.
26	Criador vendedor de animales afectivos.

No.	ACTIVIDADES
27	Cristalero.
28	Cuidador de animales.
29	Cuidador de baños públicos.
30	Cuidador de enfermos, personas con discapacidad y ancianos.
31	Cuidador de parques.
32	Curtidor de pieles, (Excepto cuero de ganado mayor).
33	Decorador.
34	Desmochador de palmas.
35	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico. (Paladares). Ejerce la actividad en su domicilio mediante el uso de mesas, sillas banquetas o similares hasta 50 capacidades.
36	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas a domicilio.
37	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle, en su domicilio o de forma ambulatoria.
38	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle en punto fijo de venta. (Cafetería).
39	Elaborador vendedor de carbón.
40	Elaborador vendedor de vinos.
41	Elaborador vendedor de yugos, frontiles y sogas.
42	Electricista.
43	Electricista automotriz.
44	Encargado, limpiador y turbinero de inmuebles.
45	Encuadernador de libros.
46	Enrollador de motores, bobinas y otros equipos.
47	Entrenador de animales.
48	Fabricante vendedor de coronas y flores.
49	Forrador de botones.
50	Fotógrafo.
51	Fregador engrasador de equipos automotores.
52	Gestor de pasaje en piquera.
53	Grabador cifrador de objetos.
54	Herrador de animales o productor vendedor de herraduras y clavos.
55	Hojalatero.
56	Instructor de automovilismo.
57	Instructor de prácticas deportivas. (Excepto artes marciales).
58	Jardinero.
59	Lavandero o planchador.
60	Leñador.

No.	ACTIVIDADES
61	Limpiabotas.
62	Limpiador y comprobador de bujías.
63	Limpiador y reparador de fosas.
64	Manicura.
65	Maquillista.
66	Masajista.
67	Masillero.
68	Mecánico de equipos de refrigeración.
69	Mecanógrafo.
70	Mensajero.
71	Modista o sastre.
72	Molinero.
73	Operador de audio.
74	Operador de compresor de aire, ponchero o reparador de neumáticos.
75	Operador de equipos de recreación infantil.
76	Parqueador, cuidador de equipos automotores, ciclos y triciclos.
77	Peluquera.
78	Peluquero de animales domésticos.
79	Personal doméstico.
80	Pintor automotriz.
81	Pintor de bienes muebles o barnizador.
82	Pintor de inmuebles.
83	Pintor rotulista.
84	Piscicultor.
85	Plasticador.
86	Plomero.
87	Pocero.
88	Productor vendedor de artículos varios de uso en el hogar.
89	Productor vendedor de accesorios de goma.
90	Productor vendedor de artículos de alfarería.
91	Productor vendedor o recolector vendedor de artículos de alfarería u otros materiales, con fines constructivos.
92	Productor vendedor de artículos religiosos (Excepto las piezas que tengan valor patrimonial según regula el Ministerio de Cultura) y vendedor de animales para estos fines.
93	Productor vendedor de bastos, paños y monturas.
94	Productor vendedor de bisutería de metal y recursos naturales.
95	Productor vendedor de calzado.
96	Productor vendedor de escobas, cepillos y similares.
97	Productor vendedor de figuras de yeso.

No.	ACTIVIDADES
98	Productor vendedor de flores y plantas ornamentales.
99	Productor vendedor de piñatas y otros artículos similares para cumpleaños.
100	Productor, recolector vendedor de hierbas para alimento animal o Productor, recolector vendedor de hierbas medicinales.
101	Profesor de música y otras artes.
102	Profesor de taquigrafía, mecanografía e idiomas.
103	Programador de equipos de cómputo.
104	Pulidor de metales.
105	Recolector vendedor de recursos naturales.
106	Recolector vendedor de materias primas.
107	Relojero.
108	Reparador de artículos de cuero y similares.
109	Reparador de artículos de joyería.
110	Reparador de bastidores de cama.
111	Reparador de baterías automotrices.
112	Reparador de bicicletas.
113	Reparador de bisutería.
114	Reparador de cercas y caminos.
115	Reparador de cocinas.
116	Reparador de colchones.
117	Reparador de enseres menores.
118	Reparador de equipos de oficina.
119	Reparador de equipos eléctricos y electrónicos.
120	Reparador de equipos mecánicos y de combustión.
121	Reparador de espejuelos.
122	Reparador de máquinas de coser.
123	Reparador de monturas y arcos.
124	Reparador de paraguas y sombrillas.
125	Reparador y llenador de fosforeras.
126	Repasador. Exceptúa a los maestros en activo.
127	Restaurador de muñecos y otros juguetes.
128	Restaurador de obras de arte.
129	Sereno o portero de edificio de viviendas.
130	Soldador.
131	Talabartero.
132	Tapicero.
133	Techador.
134	Tenedor de libros (Se exceptúan los contadores y técnicos medios en contabilidad con vínculo laboral en la especialidad)
135	Teñidor de textiles.
136	Tornero.

No.	ACTIVIDADES
137	Tostador.
138	Trabajador agropecuario eventual.
139	Traductor de documentos.
140	Trasquilador.
141	Trillador.
142	Vendedor de producción agrícola en puntos de ventas y quioscos.
143	Zapatero remendón.
144	Trabajador contratado. (Solicitado por el trabajador por cuenta propia titular para laborar con él)
145	Organizador de servicios integrales para fiestas de quince, bodas y otras actividades
146	Agente de seguro
147	Arrendadores de viviendas, habitaciones y espacios que sean parte integrante de la vivienda.
148	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico con características especiales del Barrio Chino.
149	Servicio de paseo de coches coloniales.
150	Contratistas privados.
151	Granitero
Figuras costumbristas	
152	Habaneras.
153	Cartománticas.
154	Artista de danza folclórica.
155	Grupo musical "Los Mambises".
156	Caricaturistas.
157	Vendedoras de flores artificiales.
158	Pintores callejeros.
159	Dandy.
160	Peluqueras peinadoras de trenzas.
161	Pelador de frutas naturales.
162	Dúo de danzas "Amor".
163	Pareja de baile "Benny Moré".
164	Exhibición de perros amaestrados.
165	Dúo musical "Los amigos".
166	Figurantes.
167	Peluquero tradicional.
Transporte de carga y pasajeros	
168	Camiones.
169	Camionetas.
170	Paneles.
171	Ómnibus.
172	Microbús.
173	Autos.

No.	ACTIVIDADES
174	Medios ferroviarios.
175	Jeeps.
176	Embarcaciones para transporte de pasajeros.
177	Motos.
178	Triciclos.
Tracción animal y humana	
179	Carretones.
180	Coches.
181	Ciclos.

ANEXO No. 2

**ACTIVIDADES POR CUENTA PROPIA
CONTROLADAS POR OTROS ÓRGANOS,
ORGANISMOS Y ENTIDADES NACIONALES**

I. Oficina de Historiador de la Ciudad de La Habana

a) Figuras costumbristas

1. Habaneras.
2. Cartománticas.
3. Artista de danza folclórica.
4. Grupo musical "Los Mambises".
5. Caricaturistas.
6. Vendedoras de flores artificiales.
7. Pintores callejeros.
8. Dandy.
9. Peluqueras peinadoras de trenzas.
10. Pelador de frutas naturales.
11. Dúo de danzas "Amor".
12. Pareja de baile "Benny Moré".
13. Exhibición de perros amaestrados.
14. Dúo musical "Los amigos".
15. Figurantes.
16. Peluquero tradicional.

b) Otras

17. Servicio de paseo de coches coloniales.
18. Contratistas privados
19. Granitero

II. Ministerio del Transporte. (Transportistas)

a) Transporte de carga y pasajeros:

1. Camiones.
2. Camionetas.
3. Paneles.
4. Ómnibus.
5. Microbús.
6. Autos.
7. Medios ferroviarios.
8. Jeeps.
9. Embarcaciones para transporte de pasajeros.
10. Motos.
11. Triciclos.

b) Tracción animal y humana.

1. Carretones.
2. Coches.
3. Ciclos.

III. Instituto Nacional de la Vivienda (arrendadores)

1. Arrendadores de viviendas, habitaciones y espacios que sean parte integrante de la vivienda.

- IV. Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular de La Habana.
1. Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico con características especiales del Barrio Chino.
- V. Empresa Palacio de las Convenciones
1. Contratistas privados.
- VI. Empresa de Seguros Nacionales
1. Agente de seguro

ANEXO No. 3

**ACTIVIDADES PARA LAS QUE SE MANTIENE
SUSPENDIDO EL OTORGAMIENTO
DE NUEVAS AUTORIZACIONES**

No.	Actividad
1.	Chapistero.
2.	Elaborador vendedor de artículos de mármol.
3.	Elaborador vendedor de jabón, betún, tintas y otros similares.
4.	Fundidor.
5.	Herrero.
6.	Oxicortador.
7.	Productor vendedor de artículos de aluminio.
8.	Productor vendedor de artículos de fundición no ferrosa.
9.	Pulidor de pisos.

ANEXO No. 4

**PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO
DE LA AUTORIZACIÓN PARA EJERCER
EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA
Y SU REGISTRO**

1. La persona interesada en ejercer el trabajo por cuenta propia, acude a la Dirección de Trabajo Municipal correspondiente y presenta los documentos siguientes:
 - Carnet de identidad.
 - Dos fotos 1x1.
 - Documentos adicionales que se exigen para algunas actividades.
 - Certificación emitida por la entidad laboral sobre sus deudas bancarias.
2. Una vez presentada la documentación correspondiente, se procede a la confección del Modelo "Solicitud para ejercer el Trabajo por Cuenta Propia", en original y copia, se registra la solicitud, se elabora y se firma por el Director de Trabajo Municipal el documento de autorización en un plazo no mayor a 5 días hábiles.
3. En el momento de la entrega de la autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia por parte del funcionario encargado en la Dirección de Trabajo Municipal, este realiza la afiliación al régimen especial de seguridad social de las personas que corresponda.
4. Los solicitantes, una vez recibida la autorización del Director de Trabajo Municipal están obligados a inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente, cumplimentando los requisitos que al efecto se indiquen por el Ministerio de Finanzas y Precios.

5. En caso de deterioro o extravío del documento acreditativo, el trabajador por cuenta propia realiza la solicitud a la Dirección de Trabajo Municipal para que le sea confeccionado un duplicado del mismo, acompañada de sellos del timbre de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

REGISTRO

1. A cada trabajador por cuenta propia se le confecciona un Expediente que contiene:
 - Modelo "Solicitud y Registro del ejercicio del trabajo por cuenta propia".
 - Documentos de las entidades facultadas solicitando el retiro de la autorización, cuando corresponda.
 - Resolución del Director de Trabajo Municipal, suprimiendo la autorización por violación de la ley, cuando corresponda.
 - Otros documentos que haya presentado de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
 - Constancia de la baja cuando corresponda.
2. Evaluación de los resultados de las fiscalizaciones al trabajo por cuenta propia, realizada por los órganos de inspección de los consejos de la Administración del Poder Popular y órganos y organismos estatales.
3. Conciliaciones con las filiales del Instituto Nacional de Seguridad Social (INASS) y la Oficina Nacional de Administración Tributaria (ONAT) en los territorios.

**MODELO PARA TRAMITAR LA AUTORIZACIÓN
PARA EL EJERCICIO DE TRABAJO POR CUENTA
PROPIA DE LAS ACTIVIDADES CONTROLADAS
POR EL SISTEMA DE TRABAJO**

Provincia: _____ Municipio: _____

1. DATOS PERSONALES

No. de solicitud _____

Nombres _____ Primer Apellido _____

Segundo Apellido _____ No. de identidad permanente _____

Nacionalidad: _____ País _____

Dirección particular: _____

Consejo Popular _____

Teléfono _____ Escolaridad _____

Procedencia:

Disponible _____ Trabajador _____ Jubilado _____ Ama

de Casa _____ Desvinculado _____ Estudiante _____

Otras (especificar) _____

2. SOLICITUD

Actividad para la que se solicita autorización: _____

Resultados de la Comprobación (para los casos que proceda)

3. AUTORIZACIÓN

Autorizado Sí _____ No _____

Observaciones: _____

Requiere inscribirse en el Régimen Especial de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia:

Sí _____ No _____

Causa por la que no se inscribe: _____

Firma del solicitante: _____

Nombre del Director de Trabajo Municipal: _____

Firma: _____ Fecha: _____

de formación técnico profesional y similares condiciones de trabajo;

- c) Comité de Expertos: órgano asesor cuya misión principal es recomendar al jefe de la entidad laboral sobre la determinación de la idoneidad demostrada del trabajador para su permanencia. Las entidades laborales consideradas legalmente como objetivos estratégicos nacionales, mantienen las comisiones que actualmente existen, al amparo de la legislación vigente;
- d) entidad laboral (en lo adelante entidad): organización con fines económicos, administrativos, sociales y otros, con personalidad jurídica y capacidad legal para concertar relaciones laborales, como son los órganos del Estado y el Gobierno, organismos de la Administración Central del Estado y demás unidades presupuestadas, entidades nacionales, empresas y grupos empresariales y otras reconocidas en la ley o facultadas por su organismo superior a funcionar como tales;
- e) extinción: cese de una entidad laboral, debidamente autorizada por la autoridad u órgano facultado para ello;
- f) fusión: unificación de dos o más entidades laborales dando origen a una nueva; o la unión de una o varias entidades en otra ya existente;
- g) conversión: cambio de forma jurídica de una unidad económica, como por ejemplo la transformación de una organización económica estatal en empresa estatal, de una empresa estatal en unidad presupuestada o de estatal a otra forma de gestión económica;
- h) salario básico: es la remuneración que comprende la tarifa de la escala salarial, más los pagos adicionales establecidos legalmente y se utiliza en los casos previstos en la legislación. No se consideran los pagos adicionales condicionados al cumplimiento de determinados indicadores asociados a los resultados de trabajo;
- i) traspaso: transferir una entidad laboral o centro de trabajo de un organismo, empresa o unidad organizativa a otro diferente; y
- j) garantía salarial: protección económica proporcional al salario, que devenga el trabajador al momento de ser declarado disponible o interrumpido durante el período que dispone el presente Reglamento, cuando no puede ser reubicado por falta de propuestas de empleo o por razones consideradas justificadas.

ARTÍCULO 2.-La denominación de Comité de Ingreso que identifica al Órgano asesor del Jefe de la Entidad para el reconocimiento o confirmación de la pérdida de la idoneidad demostrada, que establece la Resolución No. 8 de 1ro. de marzo de 2005 y en cualquier otra disposición de este Ministerio, se sustituye por la de Comité de Expertos.

El procedimiento para la constitución y funcionamiento de este, es el que aparece en el Anexo del presente Reglamento, siendo parte integrante de esta Resolución.

CAPÍTULO II TRATAMIENTO A LOS TRABAJADORES DISPONIBLES

SECCIÓN PRIMERA

Requisitos para los procesos

ARTÍCULO 3.-En el presente Capítulo se regula el tratamiento laboral y salarial aplicable a los trabajadores declarados disponibles, como consecuencia de la amortización de plazas del perfil del cargo que desempeñan, debido a:

- a) procesos de reorganización de los órganos del Estado y el Gobierno, organismos de la Administración Central del Estado y otras entidades nacionales;
- b) procesos de racionalización por cambios estructurales o conversiones de entidades laborales;
- c) fusión o extinción de entidades laborales;
- d) cambios técnicos o tecnológicos;
- e) disminución del nivel de actividad; y
- f) estudios de organización del trabajo u otras medidas que permitan un uso más racional de la fuerza de trabajo.

ARTÍCULO 4.-Son sujetos de la aplicación del presente Capítulo los trabajadores contratados por tiempo indeterminado o designados para ocupar una plaza, así como aquellos trabajadores que, aun cuando su relación laboral es de carácter permanente, el tipo de contrato que suscriben es por tiempo determinado, de acuerdo con las regulaciones específicas emitidas al respecto.

Los trabajadores durante el cumplimiento del Servicio Social o el período de adiestramiento laboral no son sujetos de lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5.-Los procesos por la aplicación de las medidas reguladas en el artículo 3, que impliquen la declaración de trabajadores disponibles, son autorizados por la autoridad u Órgano facultado para ello, cumpliendo el procedimiento establecido y visto el parecer de los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas y Precios, así como de la Central de Trabajadores de Cuba.

ARTÍCULO 6.-La aprobación de las medidas reguladas en el artículo 3, tienen que conllevar a la reelaboración de la plantilla de cargos de la entidad laboral, como premisa para conocer las plazas que se amortizan y la cantidad de trabajadores disponibles.

SECCIÓN SEGUNDA

Determinación de los trabajadores disponibles

ARTÍCULO 7.-El principio de idoneidad demostrada rige el proceso de determinación de los trabajadores que permanecen en la entidad laboral y de los disponibles, sobre la base de que cada cargo sea ocupado por el trabajador más idóneo, lo que debe evitar cualquier manifestación de favoritismo, así como de discriminación de género o de otro tipo.

ARTÍCULO 8.-El jefe de la entidad laboral, previa consulta con la organización sindical correspondiente y teniendo en cuenta la recomendación del Comité de Expertos, determina los trabajadores idóneos que permanecen laborando en la entidad y los que quedan disponibles.

En el análisis que realiza la administración para la determinación de los trabajadores que permanecen laborando en la

entidad y los que quedan disponibles, están comprendidos todos los trabajadores a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento.

La declaración de trabajador disponible, será notificada al interesado mediante escrito del jefe de la entidad.

ARTÍCULO 9.-Al trabajador que es declarado disponible la administración no le puede notificar la decisión durante:

- a) el período en que está incapacitado temporalmente por enfermedad o accidente de origen común o del trabajo;
- b) el cumplimiento de misiones internacionalistas, movilizaciones militares u otras movilizaciones de interés económico y social;
- c) el disfrute de las vacaciones anuales pagadas;
- d) el período en que está cumpliendo el Servicio Militar Activo;
- e) el disfrute por la trabajadora o en su caso, del trabajador, de los períodos de licencia de maternidad, retribuida o no y de la prestación social;
- f) su permanencia en la microbrigada;
- g) el disfrute de otras licencias legalmente concedidas;
- h) el período de suspensión de la relación laboral amparado legalmente; e
- i) otras situaciones que expresamente autoriza la ley.

La notificación al trabajador la efectúa la administración de su entidad de origen o la que se subrogó en su lugar el mismo día que se reincorpora y se le aplica el tratamiento laboral y salarial regulado en el presente Reglamento.

Cuando excepcionalmente no exista la subrogación por otra entidad, el Jefe del Órgano del Estado y el Gobierno, del Organismo de la Administración Central del Estado, entidad nacional o Consejo de la Administración, define la entidad de su sistema que da cumplimiento a lo establecido.

ARTÍCULO 10.-En el caso de la fusión de dos o más entidades, para asesorar al jefe de la nueva entidad, se constituyen con carácter temporal uno o varios Comités de Expertos, integrados por representantes de las administraciones, organizaciones sindicales y trabajadores de las entidades que se fusionan, para que estos formulen las recomendaciones correspondientes en la determinación de los trabajadores idóneos que permanecen laborando y los que se declaren disponibles.

ARTÍCULO 11.-En los casos de extinción de una entidad, la administración está obligada a gestionar la reubicación de los trabajadores con el Órgano del Estado y el Gobierno, organismos de la Administración Central del Estado, entidad nacional o consejos de la Administración al que se subordina, o en otras entidades o actividades.

ARTÍCULO 12.-Para la determinación de los que permanecen laborando como cuadros, el Jefe de la entidad, realiza la consulta a la Comisión de Cuadros correspondiente.

En el caso de los funcionarios, la unidad organizativa de Recursos Humanos, de conjunto con los jefes facultados para designarlos, realiza los análisis correspondientes con el objetivo de proponer a la Comisión de Cuadros, cuáles de-

ben permanecer en dichos cargos, en atención a su idoneidad demostrada.

Los trabajadores que no permanecen en los cargos comprendidos en la evaluación de la Comisión de Cuadros, son incorporados al análisis de la idoneidad demostrada que realiza el Comité de Expertos, conforme al perfil del cargo que le corresponde por su preparación. De no existir esta posibilidad la Comisión de Cuadros propone declararlos disponibles.

Los trabajadores que ocupan los restantes cargos de jefes, son analizados por el Comité de Expertos.

Los cuadros, funcionarios y demás jefes que resulten declarados disponibles, reciben el tratamiento laboral y salarial dispuesto en esta Resolución para el resto de los trabajadores.

SECCIÓN TERCERA Tratamiento laboral y salarial

ARTÍCULO 13.-Las alternativas de empleo para los trabajadores disponibles son las siguientes:

- a) plazas vacantes, con carácter definitivo o temporal, dentro o fuera de la entidad u organismo de la Administración Central del Estado, para la que poseen los requisitos exigidos y que resulta imprescindible cubrir;
- b) actividades de trabajo por cuenta propia;
- c) entrega de tierras en usufructo; y
- d) otras formas de empleo en el sector no estatal.

Cuando el trabajador disponible resulte reubicado en determinada plaza, para la que requiere habilitación o recalificación, la administración del centro en que se reubica crea las condiciones que garanticen este proceso; en ningún caso se puede realizar la formación de técnicos de nivel medio o de la educación superior.

ARTÍCULO 14.-Las administraciones de las entidades, ya sean de subordinación nacional o local, autorizadas a declarar trabajadores disponibles, antes de realizar el proceso coordinan con las direcciones de Trabajo correspondientes, las alternativas de empleo que presenta el territorio para la posible propuesta de reubicación a dichos trabajadores.

Lo anterior no excluye que el trabajador disponible gestiona su reubicación en cualquier entidad o actividad laboral.

ARTÍCULO 15.-A los maestros y profesores, técnicos agropecuarios y otros que laboran en actividades no afines a su especialidad que son declarados disponibles se les debe coordinar la reubicación preferentemente en plazas de su perfil, de conjunto con los organismos correspondientes.

ARTÍCULO 16.-El trabajador reubicado temporal o definitivamente en el sector estatal recibe el salario por la plaza que pase a ocupar, de acuerdo con las formas y sistemas de pago aplicados, según la legislación vigente.

ARTÍCULO 17.-El trabajador disponible que no pueda ser reubicado, cobra como garantía salarial el equivalente al ciento por ciento del salario básico de un mes, a partir de lo cual se procede a terminar la relación laboral.

Transcurrido el mes, si el trabajador no ha logrado emplearse y acumula diez años o más de servicio, recibe una garantía salarial equivalente al sesenta por ciento del salario básico de la forma siguiente:

- a) hasta un mes para los trabajadores que acrediten de diez a diecinueve años de servicio;
- b) hasta dos meses para los trabajadores que acrediten de veinte a veinticinco años de servicio;
- c) hasta tres meses para los trabajadores que acrediten de veintiséis a treinta años de servicio;
- d) hasta cinco meses para los trabajadores que acrediten más de treinta años de servicio.

Al vencimiento del período que corresponde a cada trabajador, si no ha logrado emplearse, se da por terminada la relación laboral.

ARTÍCULO 18.-Los trabajadores, una vez conocida la propuesta de empleo, disponen de hasta cinco días hábiles para informar al jefe de la entidad o al dirigente en quien este delegue, su aceptación o no.

La administración deja constancia escrita de la propuesta realizada a cada trabajador, entregándole una copia al interesado.

ARTÍCULO 19.-El trabajador disponible que no acepte injustificadamente la propuesta de reubicación laboral, solo tiene derecho a recibir de la administración la garantía salarial equivalente al sesenta por ciento del salario básico de un mes, a partir de lo cual se procede a la terminación de su relación laboral.

El jefe de la entidad, en consulta con la organización sindical y asesorado por el Comité de Expertos, determina en un término de hasta quince días naturales, si es justificada o injustificada la no aceptación de la propuesta de reubicación laboral, lo que notifica al interesado por escrito, a los efectos de la garantía salarial que pueda corresponderle.

El tratamiento previsto en este artículo solo se aplica a las propuestas de empleo que se realizan en el sector estatal.

ARTÍCULO 20.-Los trabajadores reubicados temporalmente mantienen su vínculo laboral con su entidad de origen o la que se subrogó en su lugar, y de no existir, la que haya definido el Jefe del Órgano del Estado y el Gobierno, organismos de la Administración Central del Estado, entidad nacional o Consejo de la Administración correspondiente.

ARTÍCULO 21.-Las entidades laborales, una vez determinados los trabajadores disponibles, antes de hacer efectiva la reubicación pueden, a solicitud del trabajador, concederle las vacaciones anuales pagadas pendientes de disfrutar.

ARTÍCULO 22.-La acumulación en tiempo y salario de las vacaciones anuales del trabajador disponible reubicado temporalmente, la efectúa la entidad laboral que realiza el pago de su salario.

Los períodos en que el trabajador disponible se encuentra cobrando garantía salarial, sin realizar actividad laboral, no acumulan vacaciones anuales pagadas ni en tiempo ni en salario.

ARTÍCULO 23.-Al momento de dar por terminada la relación laboral, por cualquier causa, incluidas la reubicación definitiva y la no aceptación por el trabajador disponible de la propuesta de empleo, la administración de la entidad efectúa la liquidación en efectivo de las vacaciones anuales pagadas pendientes de disfrutar.

ARTÍCULO 24.-Respecto a los trabajadores disponibles que se reubican con carácter definitivo en otra entidad laboral, las administraciones deben proceder en cuanto a los expedientes laborales, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

En el caso de los trabajadores disponibles reubicados con carácter temporal, las entidades laborales receptoras están en la obligación, al término de su contrato, de enviar a la entidad de procedencia todos los datos y documentos que se originen durante la relación laboral temporal.

Cuando se trate de trabajadores que al vencimiento de la garantía no han logrado emplearse o estén laborando en el sector no estatal, la administración le hace entrega del expediente laboral y la certificación de su deuda bancaria, dejando constancia escrita de la entrega y recepción de estos documentos.

ARTÍCULO 25.-En correspondencia con lo establecido en el artículo 17, los trabajadores disponibles reubicados temporalmente, cobran la garantía salarial durante los períodos no laborados, consecutivos o no, dentro del término que les corresponde por este Reglamento.

ARTÍCULO 26.-A los fines de lo establecido en el artículo 17, en el caso de los trabajadores a los que se les aprobó una dispensa salarial para ocupar una plaza que resultó racionalizada, se considera esta como su salario básico.

ARTÍCULO 27.-Los trabajadores que en virtud de las medidas organizativas aplicadas en la entidad donde laboran, no resultan amortizadas sus plazas, pero sí modificadas en su nomenclatura, nivel de subordinación o traspasada la actividad de una unidad a otra, dentro o fuera de la entidad, y continúan realizando las mismas funciones, no son considerados disponibles a todos los efectos legales y cobran el salario de la plaza que pasan a ocupar.

SECCIÓN CUARTA

Tratamiento de seguridad social

ARTÍCULO 28.-El trabajador reubicado temporal o definitivamente, percibe las prestaciones monetarias de la seguridad social, a que tenga derecho, referidas al subsidio por enfermedad o accidente, en la entidad laboral o centro de trabajo donde labore.

ARTÍCULO 29.-La trabajadora disponible reubicada temporalmente o con garantía salarial que arriba al período que le corresponda la licencia de maternidad, recibe el tratamiento establecido en la legislación vigente en la materia, por su entidad de origen o la que se subrogó en su lugar, y de no existir, la que haya definido el Jefe del Órgano del Estado y el Gobierno, organismos de la Administración

Central del Estado, entidad nacional o Consejo de Administración correspondiente.

ARTÍCULO 30.-El trabajador que al momento de ser declarado disponible recibe una pensión por invalidez parcial mantiene el cobro de esta, conjuntamente con la compensación salarial que le corresponda.

Cuando sea reubicado definitivamente se procede al reajuste de la cuantía de la referida pensión de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Seguridad Social.

ARTÍCULO 31.-En caso de que el trabajador disponible sea declarado inválido total para el trabajo por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, la entidad con la que mantiene el vínculo laboral tramita el expediente de pensión correspondiente, dentro de los términos establecidos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 32.-El trabajador disponible que durante el período que está cobrando la garantía salarial cumpla los requisitos de años de edad y tiempo de servicios, establecidos por la Ley de Seguridad Social, puede solicitar la concesión de la pensión por edad, tramitándose el expediente de pensión correspondiente de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la mencionada Ley, por la entidad donde fue declarado disponible y en caso de muerte o presunción de muerte, se tramita a favor de los familiares con derecho.

ARTÍCULO 33.-El trabajador disponible que causa baja de su entidad por no aceptar sin justificación la propuesta de empleo, tiene derecho a solicitar una pensión por edad si reúne los requisitos establecidos en la Ley.

En caso de muerte o presunción de muerte del trabajador disponible, genera derecho de pensión a sus familiares, en correspondencia con los términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los trabajadores que se encuentren desvinculados.

ARTÍCULO 34.-Las anotaciones en el registro de salarios y tiempo de servicios del trabajador disponible se realizan de conformidad con lo regulado en la legislación vigente.

SECCIÓN QUINTA

Solución de las inconformidades durante los procesos de disponibilidad

ARTÍCULO 35.-En el caso que el trabajador aprecie que en la determinación de su disponibilidad existen violaciones de los aspectos formales de las normas y procedimientos, puede reclamar al Órgano de Justicia Laboral de Base y de existir inconformidad de alguna de las partes con el fallo de este, puede reclamar al Tribunal Municipal Popular.

ARTÍCULO 36.-Excepcionalmente, por determinación de la Dirección de Trabajo Municipal, un Órgano de Justicia Laboral de Base, preferentemente del mismo Sindicato Nacional, puede conocer de las reclamaciones de trabajadores de otro centro de trabajo que debido a fuerza mayor y otras causas justificadas, no esté constituido o no se encuentre eventualmente funcionando.

CAPÍTULO III

TRATAMIENTO LABORAL Y SALARIAL A LOS TRABAJADORES INTERRUPTOS

ARTÍCULO 37.-Se considera interrupción laboral a la paralización transitoria del proceso de trabajo que provoca la inactividad del trabajador durante su jornada laboral o por un período igual o superior a esta, y se produce por alguna de las causas siguientes:

- a) rotura de equipos;
- b) falta de piezas de repuesto, materiales, materias primas o bienes intermedios, que paralizan el proceso productivo o de servicio;
- c) la acción de la lluvia, ciclón, incendio, derrumbes, contaminación u otros factores adversos;
- d) falta de energía, combustible, lubricantes, agua u otros elementos similares;
- e) orden de paralización temporal de equipos, maquinarias, o líneas de producción o la clausura total o parcial de centros de trabajo, emitidas por las autoridades facultadas de la salud, protección e higiene del trabajo o medio ambiente; y
- f) paralización por reparación capital o mantenimiento general.

ARTÍCULO 38.-Ante la ocurrencia de una interrupción laboral, la administración procede de la forma siguiente:

- a) analiza e identifica la causa de la interrupción;
- b) determina si la ocurrencia de la interrupción es imputable o no a algún trabajador o dirigente para, en caso de que así sea, exigir la responsabilidad que corresponda;
- c) reubica a los trabajadores en otros cargos en la propia entidad o en otra, o en labores dirigidas al restablecimiento de la actividad del centro de trabajo.

ARTÍCULO 39.-La administración, previa consulta con la organización sindical, determina quiénes son los trabajadores afectados por la interrupción y de ellos los que permanecen laborando en el centro de trabajo.

ARTÍCULO 40.-La administración, de común acuerdo con la organización sindical, adopta las acciones correspondientes para la recuperación de la producción dejada de realizar por interrupciones laborales, siempre que sea factible.

ARTÍCULO 41.-El trabajador que debe permanecer en su puesto de trabajo en espera del restablecimiento del proceso de producción o de servicios o es reubicado en labores para el restablecimiento de estos, cobra el salario básico de su cargo.

El trabajador reubicado temporalmente cobra el salario del cargo que pasa a desempeñar, de acuerdo con las formas y sistemas de pago aplicadas.

ARTÍCULO 42.-Cuando no resulta posible reubicar al trabajador, este recibe una garantía salarial equivalente al ciento por ciento de su salario básico diario por el período de un mes, computado este de forma consecutiva o no, dentro del año calendario de que se trata. Decursado el mes, no procede el pago de la garantía salarial y se mantiene el vínculo laboral con la entidad.

El trabajador al que le es imputable la ocurrencia de la interrupción, no tiene derecho a cobrar garantía salarial alguna.

ARTÍCULO 43.-De evaluarse que la interrupción puede extenderse durante dos meses continuos o más y no preverse solución, el jefe de la entidad está en la obligación de tramitar la autorización de la declaración de trabajadores disponibles que corresponda.

En los casos en que se restablezca la actividad, la administración tiene la obligación de valorar prioritariamente a los trabajadores que declaró disponibles para ser contratados, siempre que reúnan los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 44.-Al trabajador interrumpido que injustificadamente a juicio de la administración, oído el parecer de la organización sindical correspondiente, no acepta una reubicación temporal en un cargo o en las labores para el restablecimiento del centro de trabajo, para las que se encuentra apto, se le da por terminada la relación laboral.

ARTÍCULO 45.-El tratamiento laboral y salarial a los interrumpidos que por la presente se dispone, no es aplicable a los trabajadores que laboran en las actividades manuales y mecanizadas agropecuarias y silvícolas.

CAPÍTULO IV

CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS DE DISPONIBILIDAD Y LAS INTERRUPCIONES

ARTÍCULO 46.-Los jefes de los órganos del Estado y el Gobierno, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y presidentes de los consejos de la Administración en que se realizan procesos de disponibilidad o se presentan interrupciones laborales, instrumentan controles sistemáticos a las entidades que le están subordinadas y responden por la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, informando de ello al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según este disponga.

ARTÍCULO 47.-Los directores de Trabajo provinciales y municipales donde están enclavadas entidades laborales y centros de trabajo abarcados en procesos de disponibilidad o con interrupciones laborales, controlan dichos procesos, rindiendo los informes pertinentes sobre su ejecución.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La administración de la entidad donde existan actividades laborales de temporada o estacionales, tiene la obligación de valorar prioritariamente a los trabajadores que declaró disponibles, para ser contratados en los períodos de mayor demanda de fuerza de trabajo y para cubrir plazas definitiva o temporalmente vacantes, siempre que reúnan los requisitos establecidos.

Con ese fin, realiza la información o aviso al personal para que se presente en la entidad, utilizando las vías y dentro de los plazos acordados para ello.

SEGUNDA: Excepcionalmente, de persistir la imposibilidad de trabajar, el trabajador disponible puede solicitar al Presidente del Consejo de la Administración Municipal del

Poder Popular, por conducto del Director de Trabajo Municipal, una protección económica temporal de la Asistencia Social de conformidad con lo regulado por el Consejo de Ministros. Para su otorgamiento y cuantía se tiene en cuenta la composición e ingresos del núcleo familiar.

TERCERA: El pensionado por edad reincorporado al trabajo mediante contrato de trabajo por tiempo indeterminado o designación, está comprendido en el análisis que realiza el jefe de la entidad, para la determinación de los trabajadores idóneos que permanecen laborando en la entidad y los que quedan disponibles. En el caso que se determine que queda disponible, se procede a dar por terminada la relación laboral y continúa cobrando la pensión de la seguridad social en la cuantía que le corresponda.

CUARTA: Los trabajadores con pluriempleo reciben el tratamiento laboral y salarial regulado en el presente Reglamento, solo con respecto al contrato de trabajo principal.

QUINTA: El presente Reglamento comprende a las empresas que aplican el Perfeccionamiento Empresarial, en lo que no se oponga a las disposiciones legales de rango superior dictadas para ellas.

SEXTA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, al amparo de la Disposición Especial Segunda de la Ley No. 75 de 21 de diciembre de 1994 de la Defensa Nacional, teniendo en cuenta la política y los lineamientos trazados en el país y las características propias de sus instituciones, determinan las normas y disposiciones aplicables a sus trabajadores civiles.

SÉPTIMA: Los procedimientos que se aplican y los órganos que participan en la determinación de la idoneidad de los profesionales y técnicos de la salud; el personal docente; los investigadores y los artistas se rigen por las regulaciones específicas vigentes para estos sectores y actividades.

OCTAVA: No es de aplicación lo regulado en este Reglamento en las asociaciones económicas internacionales y las empresas de capital totalmente extranjero, que se rigen por la Ley de la Inversión Extranjera y la legislación complementaria, con excepción de las empresas mixtas que contratan directamente su fuerza de trabajo.

NOVENA: El contrato de trabajo por tiempo indeterminado se concierta para realizar labores de carácter permanente y no expresa la fecha de terminación.

Los trabajadores objeto de este contrato forman parte de la plantilla de la entidad, por lo que se consideran trabajadores fijos de la misma.

DÉCIMA: Cuando la legislación o disposiciones vigentes hagan referencia a la Resolución No. 35 de 7 de octubre de 2010, se consideran referidas a la presente Resolución, que la sustituye.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los trabajadores que en un proceso anterior fueron declarados disponibles que al entrar en vigor el presente Reglamento, se encuentran reubicados con carácter definitivo a tenor de las resoluciones dictadas por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, se mantienen con

el mismo tratamiento salarial que se les aplicó, mientras permanezcan en la plaza y entidad laboral donde fueron reubicados.

Cuando debido a un proceso de disponibilidad anterior, el trabajador reubicado con carácter definitivo, percibe el salario promedio y resulte nuevamente declarado disponible, se le considera dicho salario como el básico, a los fines del cálculo de la garantía salarial.

SEGUNDA: Los trabajadores disponibles que al entrar en vigor el presente Reglamento, se encuentren pendientes de reubicar, mantienen durante los términos establecidos en el artículo 17 las condiciones del tratamiento salarial que regía en la legislación por la que fueron declarados disponibles.

Vencido dicho término es de aplicación el tratamiento laboral contenido en este Reglamento.

TERCERA: El órgano, organismo o entidad nacional, que mantenga unidades organizativas temporales para la atención, reubicación definitiva y pago del salario a trabajadores disponibles de procesos anteriores, gestiona la reubicación definitiva de aquellos que se encuentran pendientes, ajustándose a las alternativas del artículo 13 y los términos previstos en el artículo 17 de este Reglamento y vencido este se extinguen.

CUARTA: Los requisitos para solicitar la pensión por edad o por causa de muerte, de los trabajadores disponibles con 25 o más años de servicio que no han podido vincularse al empleo y alcancen en los próximos cinco años los requisitos establecidos por la Ley, se rigen por lo regulado por el Consejo de Ministros, al amparo de la Disposición Final Tercera de la Ley No. 105 de 27 de diciembre de 2008 de Seguridad Social.

QUINTA: A los trabajadores que actualmente se encuentran declarados interruptos y aquellos que lo sean desde la fecha de la Resolución No. 35 de 7 de octubre de 2010 hasta la aplicación del proceso de disponibilidad en su entidad, les son aplicables las regulaciones contenidas en el Capítulo III de la presente, con excepción del primer párrafo del artículo 42 y el artículo 43.

Hasta que no se aplique el proceso de disponibilidad a que se refiere el párrafo anterior, de no ser posible reubicar al trabajador interrupto, este recibe una garantía salarial equivalente al ciento por ciento de su salario básico diario durante los primeros treinta días hábiles, computados estos de forma consecutiva o no dentro del año calendario de que se trata; decursados los treinta días hábiles la garantía es equivalente al sesenta por ciento del salario básico diario.

Una vez aplicado el proceso de disponibilidad en la entidad, los trabajadores que se mantengan o resulten declarados interruptos, son sujetos de la totalidad de los artículos del Capítulo III de la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los términos contenidos en este Reglamento se consideran expresados en días naturales, salvo aquellos que se especifiquen que son hábiles.

SEGUNDA: Se derogan las disposiciones del Ministro de Trabajo y Seguridad Social siguientes:

- a) Resolución No. 35 de 7 de octubre de 2010;
- b) el artículo 50 de la Resolución No. 8 de 1ro. de marzo de 2005; Reglamento General sobre Relaciones Laborales.
- c) Resolución No. 13 de 15 de abril de 2011;
- d) cualquier otra disposición de este Ministerio que se oponga a lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERA: El tratamiento y procedimiento financiero que se derive del presente Reglamento, es el regulado por el Ministerio de Finanzas y Precios, sobre la base de no generar gastos adicionales al Presupuesto del Estado.

CUARTA: El Director de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo y los de sus filiales, controlan el cumplimiento por las administraciones de lo establecido en este Reglamento.

QUINTA: El presente Reglamento entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Archívese el original en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 6 días del mes de septiembre de 2011.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE EXPERTOS

Los Comités de Expertos, en su constitución, permanencia y funcionamiento se rigen por las normas siguientes:

- a) están compuestos por cinco o siete miembros, de los cuales uno se designa por la administración, otro por la organización sindical y los restantes son trabajadores elegidos en asamblea;
- b) la elección de los trabajadores para integrar el Comité de Expertos se realiza, por medio de proposiciones en la asamblea general de trabajadores del área, por el método de votación abierta, basado en los principios de la mayor democracia;
- c) en la misma asamblea de elección de los trabajadores que integran el Comité de Expertos se presentan los designados de la dirección y la organización sindical;
- d) en su primera reunión el Comité de Expertos elige entre todos sus integrantes a su Coordinador, quien es el encargado de convocar sus reuniones, presidirlas, y es el que orienta y controla el trabajo;
- e) el Coordinador es quien recibe del jefe facultado que debe tomar la decisión, la solicitud de valoración de la idoneidad demostrada y convoca, dentro de los cinco días hábiles posteriores de haberla recibido, la reunión del Comité de Expertos. Podrá contar con tres días hábiles más si se requiere realizar otras investigaciones y análisis o practicar alguna prueba, incluido el parecer de especialistas calificados en la materia;

- f) requiere como mínimo la asistencia de tres o cinco miembros a la reunión del Comité de Expertos, en el caso que esté integrado por cinco a siete miembros respectivamente, para que tenga plena validez;
- g) el Comité de Expertos toma sus decisiones por mayoría de votos. Los miembros expresan sus criterios y votan a título personal y el de cada uno tiene igual valor;
- h) la decisión del Comité de Expertos se convierte en una recomendación que se emite por escrito, al jefe facultado que realizó la solicitud, dentro de los tres días hábiles posteriores a su reunión de conclusión. De no poderse cumplir con ese término se le solicita una prórroga al jefe facultado y este comunica al interesado la causa de la prolongación de la toma de su decisión;
- i) el Comité de Expertos analiza la solicitud de valoración del asunto y emite su recomendación al jefe facultado, el que adopta la decisión final;
- j) la dirección de la administración suministra, a solicitud del Comité de Expertos, los expedientes laborales, y hojas resumen, registros, documentos y cualquier otra información necesaria para que dicho Comité emita su recomendación, tanto de los recién incorporados al empleo como de los provenientes de otro centro laboral;
- k) debe archivarse el acta de cada reunión del Comité de Expertos, la recomendación emitida en cada caso y cualquier otra información o documento probatorio del asunto en cuestión;
- l) los miembros del Comité de Expertos no pueden comunicar criterio alguno a los trabajadores involucrados en el asunto que se analiza ni a otras personas sobre los aspectos tratados en las reuniones;
- m) el miembro del Comité de Expertos se abstiene de participar en la reunión, cuando se analiza un asunto en que él sea objeto de análisis o por razones de amistad, familiaridad o enemistad conocida;
- n) los jefes facultados para tomar las decisiones, ni la persona que ostente el nivel superior de dirección de la organización sindical deben integrar el Comité de Expertos;
- o) el Comité de Expertos asesora al jefe de la entidad con relación a si es injustificada la no aceptación por los trabajadores de la propuesta de reubicación laboral.

Los miembros del Comité de Expertos se ratifican o renuevan cada dos años. Son sustituidos en cualquier momento por dejar de reunir las condiciones exigidas para el desempeño de sus funciones, por terminación de la relación laboral, por jubilación, fallecimiento u otras causas justificadas. La sustitución por otro, si es de los elegidos, debe producirse dentro de los 15 días naturales posteriores a los que se produjo la baja y su relevo es aprobado en asamblea con todos los trabajadores del área.

TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 368/2011

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 168/1996, "Sobre la Licencia de Operación de Transporte", de 26 de

noviembre de 1996, establece las normas generales que regulan dicha Licencia para las personas naturales interesadas en prestar servicios del transporte terrestre, marítimo y fluvial en el territorio nacional o en sus aguas jurisdiccionales, y facultó al Ministro del Transporte para dictar el Reglamento de la Licencia de Operación del Transporte para Personas Naturales, aprobado por la Resolución número 399/2010, de 7 de octubre de 2010, en correspondencia con las normas generales aprobadas para el ejercicio del trabajo por cuenta propia.

POR CUANTO: A partir de los resultados alcanzados, en el que se han identificado dificultades en el proceso de implementación del trabajo por cuenta propia en los últimos seis meses, se hace necesario derogar el citado Reglamento y en su lugar dictar uno nuevo que permita una mayor flexibilización para el desarrollo de los servicios que brindan las personas con Licencia de Operación de Transporte, tal y como se expresa en la parte dispositiva del presente instrumento jurídico.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado en el cargo de Ministro del Transporte por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 3 de mayo de 2010.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo número 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE PARA PERSONAS NATURALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.-**Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para otorgar, modificar, actualizar, renovar, suspender y cancelar la Licencia de Operación de Transporte, en lo adelante, **la Licencia**, a personas naturales, así como las actuaciones de las autoridades facultadas que intervienen en dicho procedimiento.

ARTÍCULO 2.1.-**De la Licencia.** La Licencia es el documento de autorización personal e intransferible, que debe poseer toda persona natural cubana o extranjera residente permanente en el territorio nacional, que reúnan los requisitos que se exigen para su obtención y poder prestar servicios del transporte terrestre, marítimo y fluvial en el territorio nacional o en sus aguas jurisdiccionales.

2.-Los trámites previstos en este Reglamento, pueden realizarse a través de representante legal o voluntario debidamente acreditado.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 3.-**Definiciones.** A los efectos de este Reglamento los términos que a continuación se relacionan tienen el significado siguiente:

1. **Porteador o transportista:** persona natural que se compromete, por cuenta propia, a prestar servicios de transportación de cargas o de pasajeros, con medios propios, a cambio del pago de una remuneración.
2. **Transportación de cargas:** es la actividad de trasladar mercancías, objetos o bienes materiales de un lugar a otro en medios de transporte registrados y habilitados para tales fines, por vías terrestres o acuáticas a cambio de un precio.
3. **Transportación de pasajeros:** es la actividad de trasladar personas de un lugar a otro, a cambio del pago de un precio, en medios de transporte registrados y habilitados para tales fines, por vías terrestres o acuáticas. Incluye la transportación del equipaje de los pasajeros.
4. **Precio:** la cantidad de dinero que se paga por el servicio de transporte cualquiera que sea la forma del desplazamiento del medio por vía marítima o terrestre.
5. **Cargador o remitente:** aquella persona natural o jurídica que solicita el servicio al transportista para que traslade las cargas o mercancías del lugar de origen a destino, y entregarlas a la persona indicada por aquel.

CAPÍTULO III DE LA LICENCIA Y DE LOS SERVICIOS QUE AMPARA

ARTÍCULO 4.1.-De los servicios que ampara la Licencia. La Licencia se otorga a cualquier persona natural que la solicite propietaria del medio de transporte, para prestar profesionalmente servicios públicos de transportación de carga o de pasajeros, según la oferta y la demanda, válida en todo el territorio nacional.

2.-Los titulares con Licencia pueden prestar servicios a entidades estatales cuyo servicio será pagado dentro de los límites financieros que se establezcan, para ello el transportista emitirá la factura y la carta de porte, según corresponda, que acredite la actividad realizada y el precio.

ARTÍCULO 5.-Vigencia. La Licencia que se otorga tiene una vigencia de cinco (5) años. Al vencimiento del término la Licencia tendrá que renovarse por parte de la persona natural a la cual le ha sido otorgada, para continuar prestando los servicios por igual término. El plazo de vigencia de la Licencia se contará a partir de la fecha de su aprobación por la autoridad facultada para ello.

ARTÍCULO 6.-Actualización. Cada año la Licencia debe ser actualizada por su titular para continuar prestando los servicios, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.-Clasificación. La Licencia tiene la clasificación siguiente:

- a) Atendiendo al objeto del servicio en:
 1. Servicios de transportación de cargas.
 2. Servicios de transportación de pasajeros.
- b) Atendiendo al medio de transporte que se utiliza en:
 1. Transportación en ciclos.
 2. Transportación en coches y carretones.
 3. Transportación en vehículos de motor y dentro de ellos:

- a) Motocicletas.
- b) Automóviles.
- c) Jepps.
- d) Microbús.
- e) Ómnibus.
- f) Paneles de pasajeros.
- g) Paneles de carga.
- h) Camionetas.
- i) Camiones.

4. Transportación en medios ferroviarios.
5. Transportación en embarcaciones.

ARTÍCULO 8.-Del medio de transporte autorizado.

Las personas naturales podrán poseer a su nombre una sola Licencia para operar un solo medio de transporte en la prestación de los servicios autorizados.

CAPÍTULO IV DE LOS REQUISITOS DE LA PERSONA NATURAL PARA OBTENER LA LICENCIA

SECCIÓN PRIMERA

De los requisitos generales para ser titular de la licencia

ARTÍCULO 9.-Requisitos. La persona natural para obtener una Licencia debe tener los requisitos siguientes:

- a) ser mayor de edad;
- b) ser apto física y psíquicamente;
- c) poseer la licencia o permiso que permite realizar la conducción del medio del transporte, cuando corresponda.

ARTÍCULO 10.-Solicitud de los servicios. La persona interesada en obtener una Licencia puede solicitar la autorización para prestar uno o los dos servicios previstos en el presente Reglamento, siempre que reúna y cumpla con los requisitos que se establecen.

ARTÍCULO 11.-Contratación de trabajadores. El porteador con Licencia para operar un medio de transporte puede contratar la cantidad de trabajadores que estime conveniente, pagando los tributos conforme a la legislación tributaria vigente.

SECCIÓN SEGUNDA

De los requisitos generales de los trabajadores contratados

ARTÍCULO 12.-Registro de los trabajadores contratados. Las generales de los trabajadores contratados se registrarán en la Licencia.

ARTÍCULO 13.-Responsabilidad. El empleo de trabajadores contratados no libera de las obligaciones y responsabilidades que le vienen impuestas al titular de la Licencia, quien responderá ante el incumplimiento por estos de las obligaciones establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 14.-Requisitos de los trabajadores contratados. Para poder contratar a trabajadores, los mismos deben reunir los requisitos siguientes:

- a) mayor de 17 años de edad, por ser la edad establecida en la legislación laboral para suscribir contratos de trabajo;
- b) ser apto física y psíquicamente;
- c) poseer licencia o permiso correspondiente, en caso que vaya a conducir el medio de transporte de que se trate.

CAPÍTULO V
DE LA AUTORIDAD FACULTADA
PARA CONOCER LOS TRÁMITES VINCULADOS
CON LA LICENCIA

ARTÍCULO 15.-Designación. La Unidad Presupuestada denominada **UNIDAD ESTATAL DE TRÁFICO**, perteneciente al Ministerio del Transporte, es la encargada de tramitar y controlar los asuntos relacionados con las Licencias, incluyendo su registro y la emisión de certificaciones sobre su posesión, y es responsable, además, de mantener actualizado el control de las personas con Licencias y de los trabajadores contratados por estas.

ARTÍCULO 16.-Competencia del Director provincial. Le corresponde al Director de la Unidad Estatal de Tráfico de la provincia y del municipio especial Isla de la Juventud, aprobar, otorgar, renovar, modificar, suspender y cancelar las Licencias para el transporte de personal en vehículos con capacidad para 15 o más personas.

ARTÍCULO 17.-Competencia del Director municipal. El Director de la Unidad Estatal de Tráfico del municipio, tiene la facultad de aprobar, otorgar, renovar, modificar, suspender y cancelar el resto de las Licencias previstas en este Reglamento.

CAPÍTULO VI
DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO VINCULADO
CON LA LICENCIA

ARTÍCULO 18.-Oficina competente por el lugar de residencia. Las diferentes solicitudes vinculadas con la Licencia se presentan en la Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico del municipio de residencia del interesado.

ARTÍCULO 19.1.-Requisitos para la solicitud. Para efectuar la solicitud de aprobación, renovación o modificación de la Licencia el interesado deberá presentar y cumplir los requisitos siguientes:

- a) Aportar la información requerida para la confección del modelo **“Solicitud de Licencia de Operación de Transporte”**, que suministrará la Unidad Estatal de Tráfico del municipio. En dicho documento se reflejarán los datos de identificación del solicitante y la dirección de su domicilio, la descripción del servicio a prestar, el lugar de la prestación, el tipo y las características del medio de transporte a utilizar y las generales de los trabajadores contratados en caso de proceder y cualquier otra información que resulte de interés.
- b) Acreditar o mostrar la propiedad del medio de transporte y de los animales de tracción a utilizar mediante:
 1. La Licencia de Circulación expedida por la Oficina del Registro de Vehículos que corresponda, de tratarse de un vehículo automotor.
 2. Certificación emitida por la Oficina del Registro de Control Pecuario, de tratarse de animales de tracción.
 3. Título de Propiedad, Comprobante de Venta o Declaración Certificada o Certificación de Inscripción en los Registros públicos habilitados para ello, que haga

constar la propiedad, de tratarse de un medio ferroviario o marítimo.

- c) Si se utilizaran medios o animales de tracción asignados por una persona jurídica para prestar servicios de transportación bajo contrato, se acreditará el documento de autorización legal o la copia del contrato para disponer de los mismos.
- d) El Certificado de aptitud para la circulación o la navegación del medio de transporte, según sea, para:
 1. los medios de transporte terrestre, a través de la Certificación de Revisión Técnica vigente;
 2. los medios de transporte marítimo, el Certificado de Navegabilidad, que acredite su aptitud para transportar cargas o pasajeros, emitido por entidad facultada;
 3. los medios de transporte ferroviario, el Certificado de Revisión Técnica del Material Rodante.
- e) El Certificado de Salud Veterinaria vigente, de tratarse de animales de tracción, que acredite su vacunación y buen estado físico, emitido por la Oficina Municipal correspondiente del Instituto de Medicina Veterinaria.
- f) La aptitud para la conducción del medio de transporte, se acredita:
 1. en los medios de transporte terrestre, mediante la Licencia de Conducción o Permiso establecido para el mismo.
 2. para los medios de transporte ferroviario, poseer la Licencia de Movimiento de Trenes.
 3. para los medios de transporte marítimo, poseer título de Capitán para buques de arqueo bruto inferior a 500 para navegar por el mar territorial y por las aguas interiores fuera de los Puertos, o Patrón de Puertos para aguas interiores dentro del puerto, expedido por la autoridad facultada.
 - 2.-En el caso que el trámite lo realice el representante del interesado o del titular, según el caso, acreditará la facultad o poder mediante documento público que así lo avale.
 - 3.-En el caso de contratar a trabajadores, el solicitante o el titular, debe acreditar los requisitos previstos en el artículo 14 precedente.

ARTÍCULO 20.-Confección del Expediente. La Oficina provincial o municipal, según corresponda, de la Unidad Estatal de Tráfico actuante, revisa y habilita el modelo de Solicitud de Licencia, del cual el interesado recibe una copia como constancia de haber presentado la solicitud y con el original y demás documentos recibidos se inicia un Expediente de Licencia a nombre del solicitante, que se aprueba si se cumplimentan los requisitos exigidos para ello.

ARTÍCULO 21.-Duración del trámite. El trámite para otorgar la Licencia tiene una duración de veinte (20) días hábiles, contados desde el día de la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 22.1.-Datos que se consignan en la Licencia. En el documento **“Licencia de Operación de Transporte”** se especifican los datos de identificación y la dirección del domicilio legal de su titular, el tipo de servicio a prestar y los nombres, apellidos y números del carné de identidad de

los trabajadores contratados a utilizar, las fechas de aprobación y de vencimiento, el cuño y la firma de la autoridad facultada que la emite.

2.-En adición a lo previsto en el párrafo precedente, en las Licencias se reflejan los datos de identificación del medio de transporte y de los animales de tracción a utilizar, en casos de proceder, y la capacidad de transportación de carga o de pasajeros sentados y de pie, según proceda.

ARTÍCULO 23.1.-De los otros trámites. Para la entrega de la Licencia aprobada a la persona natural esta deberá previamente:

- a) Acreditar su registro como contribuyente en la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio.
- b) Afiliarse al régimen especial de la seguridad social, que se formaliza en el momento en que se otorga la Licencia, por el funcionario designado de la Unidad Estatal de Tráfico en correspondencia con lo establecido en la legislación específica del régimen especial de seguridad social para trabajadores por cuenta propia.
- c) Haber suscrito la Póliza de Seguro de responsabilidad civil por pérdidas, daños y perjuicios materiales y por lesiones corporales o muerte a las personas.

2.-Para la realización de los trámites antes señalados el solicitante utilizará la copia del modelo de solicitud de Licencia, previamente habilitada por la Oficina competente de la Unidad Estatal de Tráfico, en el que se anotará el tipo de servicio que se autorizará.

ARTÍCULO 24.-Duplicado. El titular puede solicitar un duplicado de la Licencia cuando:

- a) ocurra pérdida o deterioro de esta,
- b) cambio de domicilio dentro de la provincia donde se prestan los servicios,
- c) cambio de trabajadores contratados;
- d) cambio de animales.

ARTÍCULO 25.-Actualización de los datos por solicitud de duplicado. Las solicitudes previstas en el artículo precedente no se consideran solicitudes de aprobación, procediéndose por la Oficina competente de la Unidad Estatal de Tráfico a actualizar los datos correspondientes y a la emisión de un nuevo documento con un plazo de vigencia idéntica al que se sustituye.

ARTÍCULO 26.-Modificación. La solicitud de modificación de la clasificación de los servicios o de cambio de medio de transporte se considera como solicitud de aprobación de una nueva Licencia.

ARTÍCULO 27.-Obligación de actualización y renovación. Todo titular de Licencia está en la obligación de actualizar y renovar la misma antes de la fecha de vencimiento de la Licencia, según corresponda. En caso que el titular de la Licencia no actualice o renueve la licencia en el término establecido, se procede de oficio a su cancelación.

CAPÍTULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 28.-Generalidades. El titular de una Licencia, así como los trabajadores contratados, están en la obli-

gación de cumplir las disposiciones de los órganos y organismos competentes, y los deberes previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 29.-Obligaciones. El titular y el trabajador contratado tienen las obligaciones siguientes:

- a) Cumplir las normas, regulaciones y demás disposiciones oficiales establecidas para prestar los servicios.
- b) Cumplir y pagar las obligaciones tributarias dentro de los términos y formas establecidas en la legislación en la materia.
- c) Portar la Licencia durante la prestación de los servicios.
- d) Prestar el servicio de la clasificación, con el medio de transporte y con los trabajadores contratados autorizados en la Licencia.
- e) Portar el certificado vigente que acredite que el medio de transporte cumple con los requisitos de aptitud establecidos para prestar los servicios.
- f) Transportar una cantidad de carga o de pasajeros que no exceda la capacidad autorizada para el medio de transporte.
- g) Expedir los documentos del transporte de carácter obligatorio como porteador en ocasión de brindar el servicio de transporte de cargas o de pasajeros. Para la transportación de cargas se expide la Carta de Porte, y para la transportación de pasajeros, la factura.
- h) Portar la Remisión, el Conduce o Factura y demás documentos establecidos por la legislación vigente para amparar la carga que se transporte y que se emiten por el cargador o el remitente.
- i) Portar la Carta de Porte cuando se transporten cargas a personas jurídicas y a personas naturales que la exijan.
- j) Cobrar el precio de la transportación conforme a las tarifas oficiales o regulaciones vigentes, en aquellos servicios en los que su aplicación resulten obligatorios.
- k) Informar los resultados de las operaciones realizadas a la Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico que expidió la Licencia y a los órganos competentes que los requieran, en las formas y en los plazos que se establezcan.

ARTÍCULO 30.-Obligaciones adicionales.- En adición a lo dispuesto en el artículo precedente, las personas que presten servicios utilizando medios de tracción animal están obligadas a:

- a) Transportar como máximo 8 personas, excluyendo al conductor, o 500 kilogramos de peso por cada animal équido que se utilice.
- b) Utilizar animales équidos de 3 a 20 años de edad.
- c) Portar el Certificado de Salud Veterinaria de los animales que se utilicen.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SUSPENSIONES Y LAS CANCELACIONES

ARTÍCULO 31.1.-De la suspensión temporal. Cuando el titular conozca que está impedido a ejercer la actividad o los servicios amparados en la Licencia por movilizaciones agrícolas, militares o certificados médicos debidamente avalados por la autoridad facultada para ello, comprobados

fehacientemente y que concedan treinta (30) días o más de inhabilitación para el trabajo, puede solicitar a la Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico que expidió la Licencia, con vistas a que sea valorado el otorgamiento de una suspensión temporal.

2.-También es causa de suspensión temporal de la Licencia, acogerse a los beneficios de la maternidad, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 32.1.-De los plazos y consecuencias de la suspensión temporal.-La Licencia puede ser objeto de suspensión temporal por un plazo de tiempo máximo de ciento ochenta (180) días dentro del año, previo análisis de las causas que sustentan la solicitud formulada por el titular.

2.-El titular de la Licencia puede solicitar la suspensión temporal de la misma por un período de tiempo desde noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días naturales dentro del año, por reparación del medio de transporte.

3.-Cuando el titular de la Licencia tenga la suspensión temporal, los trabajadores contratados no pueden realizar la actividad.

4.-En todos los casos, la suspensión temporal implica el retiro de la Licencia por el término autorizado. Una vez concluido el término de la suspensión, se le entrega al titular la Licencia sin costo alguno.

ARTÍCULO 33.1.-Cancelación de oficio. La Licencia se cancela de oficio:

- a) si el solicitante no se ha personado en la Oficina correspondiente dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes de la fecha de su aprobación;
- b) al vencimiento del período concedido, sin que se produzca la reincorporación a la actividad del transporte amparada en la Licencia;
- c) por la no actualización o renovación de la Licencia en el término establecido;
- d) al reincidir en el incumplimiento de las obligaciones que le vienen impuestas al titular y a los trabajadores contratados.

2.-En los casos comprendidos en los incisos a), b) y c) precedentes, el interesado puede solicitar nuevamente la Licencia cumplimentando los requisitos exigidos, a partir de los 30 días naturales posteriores a la fecha de cancelación.

3.-En los casos comprendidos en el inciso d) precedente, se podrá iniciar nuevamente el trámite de la Licencia a partir del año posterior a la fecha de cancelación, excepto en los casos de infracción de suma gravedad que será cancelada definitivamente.

ARTÍCULO 34.-Cancelación por incumplimiento reiterado. La Licencia puede ser objeto de cancelación ante el incumplimiento reiterado de alguna de las obligaciones que le vienen impuestas a su titular o a los trabajadores contratados, sin posibilidad de solicitarla nuevamente.

ARTÍCULO 35.-Causas de cancelación. Las causas de cancelación son:

- a) solicitud expresa del titular,

- b) de oficio o por solicitud del familiar por el fallecimiento,
- c) incumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas para su titular,
- d) violaciones o incumplimientos de la legislación vigente, a solicitud de los órganos de inspección estatal de la actividad del transporte,
- e) incumplimiento de las obligaciones tributarias, a solicitud de la Oficina Nacional de Administración Tributaria,
- f) cancelación de la licencia, habilitación o del permiso para la conducción del medio de transporte, a solicitud de los órganos o autoridades competentes,
- g) por la suspensión de los exámenes de reevaluación y chequeos médicos exigidos en la Ley,
- h) por decomiso o confiscación del medio de transporte,
- i) incumplimiento del pago de los créditos otorgados, a solicitud del Banco,
- j) vencimiento del término de la suspensión temporal, sin que se produzca la reincorporación a la actividad,
- k) por producirse cambio de domicilio a otra provincia,
- l) por cambio de clase o del tipo de vehículo registrado en la Licencia,
- m) cualquier otra causa debidamente justificada o prevista en la Ley.

En los casos a que se refieren los incisos d), e), f), e i) el escrito fundamentado por el que se dispone la Cancelación, debe expresar las infracciones u otras violaciones de la legislación vigente que las motivan.

Cuando se trate del incumplimiento a que se refiere el inciso i) se puede aplicar otra medida alternativa.

ARTÍCULO 36.-Autoridad facultada para ocupar. Los funcionarios de la Unidad Estatal de Tráfico están facultados para ocupar las Licencias al detectar alguna violación de las regulaciones establecidas para prestar los servicios o el incumplimiento de las obligaciones. Igualmente pueden solicitar la aplicación de la medida de cancelación de la Licencia a la autoridad que la otorgó.

ARTÍCULO 37.-Del acto de ocupación. El acto de ocupación de la Licencia se acredita mediante documento confeccionado al efecto, cuyo original se le entregará a la persona a quien dicho documento se le ocupa y en el que se reflejarán los motivos de la ocupación.

ARTÍCULO 38.-Procedimiento del acto de ocupación. La Oficina competente de la Unidad Estatal de Tráfico donde se encuentra radicado el Expediente:

- a) Ocupa la Licencia y le notifica por escrito a su titular, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de tener conocimiento de la violación, sobre la aplicación de la medida de cancelación y las causas que lo motivan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de la notificación, para que presente por escrito los argumentos que considere en contra de lo que se le imputa.
- b) Una vez recibido el escrito con las razones o argumentos del titular de la Licencia, o vencido el plazo concedido para su presentación, la Oficina de la Unidad Estatal de

Tráfico del municipio decide lo que proceda conforme a Derecho. La decisión se le notifica al interesado mediante Certificación confeccionada al efecto, firmada por el Director de la Oficina competente de la Unidad Estatal de Tráfico, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 39.-Formalidades y procedimiento. La suspensión y la cancelación de la Licencia se acreditan mediante escrito fundamentado expedida por la Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico del municipio en el momento de su ocupación. En ambos casos la Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico del municipio comunica mensualmente sobre la suspensión o cancelación de la Licencia a la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social y a la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio.

CAPITULO IX DEL RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 40.1.-Del recurso de apelación. El interesado puede interponer Recurso de Apelación contra la cancelación, o la decisión sobre la suspensión temporal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

2.-El resultado de la apelación se notifica por escrito al interesado dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha de recibida la apelación.

ARTÍCULO 41.-De la ejecución de la medida. La interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la medida que se impugna.

ARTÍCULO 42.1.-Autoridad competente. La autoridad competente para conocer el recurso de apelación es el superior jerárquico de la Unidad Estatal de Tráfico que adoptó la medida de cancelación o el que decidió sobre la suspensión temporal.

2.-La autoridad competente resuelve el recurso de apelación mediante resolución.

ARTÍCULO 43.-Del resultado del recurso. En caso de declararse con lugar la apelación contra la medida de cancelación

presentada, se procederá a prorrogar la vigencia de la Licencia por un plazo de tiempo similar al que se mantuvo en cancelación, a partir de la fecha de su ocupación.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Los consejos de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud por interés social y en rutas preestablecidas, mantendrán el aseguramiento o la venta de combustibles a los porteadores que operan actualmente en las mismas, por el itinerario y la cantidad de viajes previamente convenidos, quienes aplicarán las tarifas máximas aprobadas por el organismo u órgano competente.

Asimismo el Presidente del Consejo de la Administración Provincial o del municipio especial Isla de la Juventud, someterá a la aprobación del Ministerio del Transporte, cualquier incremento en las rutas preestablecidas y las ventas de combustibles por este concepto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los funcionarios de la Unidad Estatal de Tráfico y los titulares de Licencias cumplirán, además de lo establecido en este Reglamento, las disposiciones que en materia de trabajo por cuenta propia, régimen especial de seguridad social y régimen tributario para el trabajo por cuenta propia, dicten los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, y de Finanzas y Precios.

SEGUNDA: Derogar la Resolución No. 399/2010, de 7 de octubre de 2010, que aprobó el Reglamento de la Licencia de Operación del Transporte para Personas Naturales, dictada por el que resuelve.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

DADA en el Ministerio del Transporte, en La Habana, a 5 de septiembre de 2011.

César Ignacio Arocha Masid
Ministro del Transporte